

40
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ACCION PENAL. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JORGE AMBRIZ NAVARRO

México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ACCION PENAL. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

I N D I C E .

	Pág.
INTRODUCCION.	I
I.- SINTESIS HISTORICA DE LA ACCION PENAL.	
A).- Acusación privada.	1
B).- Acusación popular.	7
C).- Acusación estatal.	9
II.- ACCION PENAL.	
A).- Naturaleza jurídica.	13
B).- Definición.	30
C).- Características.	37
III.- FASES DE LA ACCION PENAL.	
A).- Investigatoria.	55
B).- Persecutoria.	63
C).- Acusatoria.	66
IV.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	
A).- Principios que rigen el ejercicio de la acción penal.	69
B).- Requisitos para el ejercicio de la acción penal.	83

C).- Cuerpo del delito.	103
D).- Presunta responsabilidad.	113
E).- Extinción de la acción penal.	119
V.- JURISPRUDENCIA.	124
CONCLUSIONES.	136
BIBLIOGRAFIA.	142

INTRODUCCION.

Esta tesis tiene por objeto dar un panorama genérico de lo que es la acción penal, así como cuales son los requisitos que se requieren para que el Ministerio Público ejercite la acción penal.

El estudio del presente trabajo lo dividimos en cinco capítulos, así como el de las conclusiones.

En el primer capítulo se hará una síntesis histórica de la acción penal. En donde se verá que esta institución ha pasado a lo largo de su desarrollo histórico por tres períodos: acusación privada, acusación popular y acusación estatal.

En el segundo capítulo nos ocuparemos de estudiar lo que se considera como la naturaleza jurídica de la acción penal, ya que algunos afirman que ésta es la de un deber o la de un poder o bien la de un poder-deber. En este mismo capítulo daremos algunas definiciones de lo que la doctrina entiende por acción penal. Asimismo veremos que características se le atribuyen a la acción penal.

En el tercer capítulo se estudiarán las fases por las que va pasando la acción penal; la primera fase es la investigatoria, en donde se tienen que reunir los requisitos enumerados en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. La segunda fase es del proceso en -

donde se realizan todos los actos o todas las actividades necesarias para que el infractor no evada la aplicación de la ley. La última fase es la acusatoria, - que se da cuando el Ministerio Público presenta sus conclusiones acusatorias.

En el cuarto capítulo veremos los diferentes principios que rigen el ejercicio de la acción penal, - destacando entre éstos los de: legalidad, oportunidad, - oficial y dispositivo. También se verá cuales son los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, ya que algunos consideran que existen presupuestos procesales, otros que existen condiciones mínimas de procedibilidad, y algunos más hablan de requisitos procesales. En este mismo capítulo hablaremos de lo que se entiende por cuerpo del delito y presunta responsabilidad. Concluimos este capítulo con la enumeración de las causas extintivas de la acción penal.

En el capítulo quinto se expondrán las tesis y jurisprudencias que ha establecido la Corte en relación al presente trabajo.

Por último expondremos nuestras conclusiones - relativas a la presente tesis.

I.- SINTESIS HISTORICA DE LA ACCION PENAL.

Para poder comprender el estudio de la acción penal, tenemos que analizar la trayectoria que ha seguido a lo largo de su desarrollo histórico.

Por lo tanto, se tratará de hacer un breve boquejo de los tres períodos por los que ha pasado esta - institución.

Los períodos en cuestión son:

- A).- Acusación privada;
- B).- Acusación popular; y
- C).- Acusación estatal.

A).- ACUSACION PRIVADA.

Primeramente mencionaremos que como todo ser - vivo, el hombre acciona por el impulso de tres fuerzas-- instintos:

- 1.- De conservación;
- 2.- De reproducción; y
- 3.- De defensa.

Estas tres no hacen más que afirmar la existencia del ser humano como individuo y como especie. Por lo tanto la defensa se descompone, a la vez, en ofensa, o - sea, que todo organismo que se siente en presencia de - una ofensa reacciona defendiéndose y ofendiendo a la par Y es cuando estamos en presencia de la acusación privada,

la cual tuvo sus orígenes en Grecia y Roma, y se funda en la idea de la venganza que fue, originariamente, el medio rudimentario de castigar. Son los clásicos tiempos de la ley del talión: "Ojo por ojo, diente por diente".

Algunos ejemplos de esta ley del talión, nos los da Carranca y Trujillo al indicar:

"La más antigua codificación conocida, el código de Ammura-bí--el Carlomagno babilónico--que data del siglo XIII a J. C., contiene ya dichas formas:

"Art. 196.- Si alguno saca a otro un ojo, pierde el ojo suyo.

"Art. 197.- Si alguno rompe un hueso a otro, rómpasele el hueso suyo.

"Art. 229.- Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dése muerte a aquel maestro.

"Art. 230.- Y si mata al hijo del dueño, dése muerte al hijo del maestro de obras".

Y nos sigue diciendo:

"En cuanto a Israel, su -

derecho penal está contenido en el Pentateuco mosaico (Siglo XIV a J. C.); que revela en numerosísimos - puntos la influencia babilónica (- Exodo XXI, 18, 19, 22, 25, 29, 32;- XXII, 10, 11; Levítico, XXIV; 19, - 20) 'El que golpee a su prójimo de modo que le deje con algún defecto o deformidad, sufrirá el mismo mal que haya ocasionado. Recibirá rotura por rotura, perderá ojo por ojo, diente por diente y será tratado - como él trato al otro' (Levítico, - XXIV, 19, 20)"¹

Una vez ya vistos los anteriores ejemplos de - la ley del talión, indicaremos que en este primer período de acusación privada la defensa de los derechos incum**u**mbía al mismo titular, es decir, cuando alguien se veía - ofendido en su derecho, usaba de su propia fuerza o de - la del grupo al cual pertenecía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la lesión. Era natural que así sucediera, por una parte, el Estado, hallándose todavía en embrión, no disponía de fuerza ni de autori**u**dad suficiente para imponer su intervención; por otra -

1 Carranca y Trujillo, Raúl.-"Derecho Penal Mexicano".- Tomo I.- Editorial Porrúa S.A.-Novena edición.-México, 1970.-P. 55-56.

parte, la reacción individual era la forma de defensa - más de acuerdo con los sentimientos de violencia entonces dominantes y se ajustaba espontáneamente al concepto simplista de que el desagravio contra la injuria era cuestión de puro y simple interés particular.

También encontramos que el desorden y la anarquía internas eran las condiciones privativas y habituales de esos grupos, que ningunos límites se oponían al - desagravio personal o familiar contra las ofensas recibidas, y que la fuerza material y el impulso de venganza - representaban los únicos reguladores de las relaciones humanas.

Si un individuo suponía haber sido ofendido en sus prerrogativas legales, reaccionaba directamente contra la supuesta ofensa y se hacía restituir por su propia fuerza al estado anterior; pero bien podía suceder - que ese estado fuese contrario al derecho y que por eso el hecho contra el cual se reaccionaba, lejos de ser ilícito, representase más bien el ejercicio legítimo de una facultad legal. En este caso la relación individual, en vez de restablecer el imperio del derecho, constituía - por el contrario una violación del orden jurídico. Más - en segundo lugar, podía darse el caso de que el titular del derecho ofendido, se encontrase frente a una resistencia que no consiguiese vencer, viniendo así a triunfar, no el derecho, sino la fuerza bruta y material. ²

2 Bañuelos Sánchez, Froylan.-"La Teoría de la Acción".- Cardenas editor y distribuidor.-Primera edición.- México, 1983.- P. 9 .

Como ya se mencionó, el hombre actuaba de manera personal y en defensa de sus intereses particulares, y aunque en ocasiones trataba de alejar o neutralizar directamente el ataque, en la mayoría de ellas castigaba con sus propias manos al agresor, a su adversario o a quien lo había ofendido. Por todo esto observamos que la persecución del delito es interés que correspondía a las partes; y la iniciativa y hasta la prosecución del procedimiento se dejaba principalmente en manos del mismo ofendido.

A esta etapa de la acusación privada también se le conoce como el tiempo de la justicia primitiva, que era elemental y simple, sin jueces, cárceles ni tribunales instituidos por el Estado; ya que el derecho nació posteriormente, cuando surgió la necesidad de crear una estructura jurídica que se encargara de regular, proteger y aplicar las normas que se iban estableciendo.

Continuando con esta primera etapa, tenemos o encontramos que en ella, el propio afectado por el delito llevaba la voz de la acusación, es decir, era el encargado de ejercitar la acción, sin que se admitiera la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensa; razón por la cual la acción penal tenía un carácter esencialmente privado.

Antes de concluir con este primer período, se debe dejar muy claro y preciso que la manera en que el ofendido por el delito, cumplía a su modo con la noción que él tenía de justicia, era realizándola por su propia mano, contrariamente a lo establecido en las legislacio-

nes contemporáneas, como la nuestra, al impedirse y ordenarse en el artículo 17 Constitucional que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo. Y dicho ordenamiento legal, textualmente nos expresa:

"ART. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

" Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

" Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

" Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil."

En síntesis, esta primera época se caracterizó, entre otras cosas por:

- 1.- Una justicia primitiva;
- 2.- El ejercicio de la acción, correspondía únicamente al particular ofendido, de manera que el carácter del ejercicio de la acción penal era privado.
- 3.- No existían tribunales como sucede actualmente.

B).- ACUSACION POPULAR.

El segundo período a tratar es el de la acusación popular que tiene sus orígenes en Roma, ya que la - sociedad romana, como todas las sociedades, no podía per - manecer paralizada a través del tiempo, ésta se fue desa - rrollando paulatinamente, hasta que se transformó y cam - bió en su estructura y calidad, por ello, en esta nueva etapa, todos los cambios que el nuevo ordenamiento intro - duce se pueden reducir a un denominador común: acentua - ción del carácter público del proceso.³ Ahora bien por - otro lado, tenemos que la acusación popular se dio en la época de las delaciones secretas; y surgió a consecuen - cia del uso immoderado que se hizo de la querrela en - el período de la acusación privada. Razón por la cual se designa un representante de la comunidad para que formu - lase la acusación ante el tribunal del pueblo. A diferen - cia de la acusación privada, encontramos que un miembro de la colectividad era el encargado de acusar ante los - tribunales, y se termina con el período de la venganza - privada.

El nombramiento del ciudadano, portador de la voz de la acusación, era una distinción de un alto honor que enaltecía al elegido, al respecto Angel Martínez - nos dice:

"Esta designación consti - tuía un honor y al seleccionado se le coronaba con laureles, como a -

³ Guerrero N., Walter.- "Derecho Procesal Penal de la - Acción Penal".- Tomo II:- Editorial Universitaria-Qui - to, Ecuador, 1978.- P. 76

los héroes, a los filósofos y a los artistas que han estructurado la teoría de la inmortalidad..." 4

El surgimiento de un ciudadano independiente - que llevara la voz de la acusación, marcó un adelanto notorio en el ejercicio de la acción; y asimismo se introdujo una saludable y vigorosa forma en el procedimiento, ya que con este nuevo sistema de acusación, el tercero - estaba desprovisto, evidentemente, de las ideas de venganza, de pasión y tal vez de odio de parte del ofendido. - Quienes tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal como representantes de los ciudadanos fueron los hombres más insignes como Cicerón.

Durante el Feudalismo, tomando en cuenta la organización de ideas imperantes de la época, fueron los señores los únicos capacitados para el ejercicio de la acción, y lo mismo perseguían a sus siervos, que graciosamente les otorgaban su perdón. 5 En otras palabras tenían el derecho sobre la vida y muerte de sus siervos.

-
- 4 Martínez Pineda, Angel, "Estructuración y Valoración de la Acción Penal".- Editorial Azteca, S.A. - Primera edición.- México, 1968.- P. 100
- 5 González Bustamante, Juan José.- "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición.- México, 1959.- P. 43 .

C).- ACUSACION ESTATAL.

Como ya se observó la acusación primeramente - estuvo a cargo del propio afectado por el delito, quien era el que ejercitaba la acción sin la intervención de - terceros, (acusación privada).

Ahora bien en el segundo período se abandona - la idea de que el ofendido por el delito fuese el encargado de hacerse justicia por sí mismo, y en esta segunda etapa se pone en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, con esto se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión, - persiguiese al responsable y procurase su castigo o el - reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo - de justicia social, (acusación popular).

Más tarde, el ejercicio de la acción la tuvo - el monarca que la ejercía por derecho divino, y es cuando entramos a lo que es el período de la acusación estatal. Ya que a través de la historia de los pueblos vemos como el derecho de castigar ha ido evolucionando hasta - llegar en la actualidad a constituir una potestad exclusiva del Estado, quien obra siempre en interés y en beneficio de la sociedad a la cual representa.

En esta fase de acusación estatal se instituyó que los órganos jurisdiccionales, oficialmente conoceran de los hechos que se denunciaban, y de esta manera - no dejar la resolución al libre arbitrio de la partes.

La acusación estatal forma parte integrante - del estado moderno, ya que son los órganos del Estado - quienes tienen en sus manos el deber de ejercitar la - acción penal.

Al consagrarse el principio del monopolio de - la acción por el Estado, se inicia con el período de la acusación estatal, en que uno o varios órganos son los - encargados de promoverla.

Así tenemos que el Estado, en representación - del ofendido, provoca la jurisdicción, y con ello, la - aplicación de la ley al caso concreto. Esto se realiza - a través del Ministerio Público, que es el encargado de ejercitar la acción penal.

En relación a esta etapa Angel Martínez, nos - dice:

"Y el período de la acusa-
ción estatal se funda en una nueva -
concepción jurídica filosófica. En -
las leyes expedidas por la Asam
blea Constituyente - en Francia -,
encontramos el antecedente del --
Ministerio Público hasta quedar -
organizado con dependencia je--
rárquica del Ejecutivo, asignándo

sele las funciones de requerimien
to y de acción".⁶

De todo lo anterior se observa que en el tercer período de la acusación estatal, quien ejercita la acción penal es la figura denominada: Ministerio Público.

En el Derecho Positivo Mexicano tenemos esta hipótesis, ya que nuestra Carta Magna establece que el Ministerio Público será el encargado de ejercitar la acción penal.

Por lo tanto para una supervivencia superada se reconoce hoy que el Ministerio Público representa a la sociedad al ejercitar la acción penal contra los delincuentes; la venganza privada ha sido superada por la función punitiva del Estado, al servicio de la paz pública.

Por último manifestaremos que a medida que la sociedad evoluciona, evoluciona con ello el derecho, de manera que ya no encontramos en la actualidad represiones privadas, sino que esta potestad está encomendada a autoridades perfectamente organizadas que son consecuencia misma de la evolución de las sociedades; y siempre que se cometa un delito, perturbador social por excelencia.

6 Maftínez Pineda, Angel.- Ob. Cit. - P. 101

cia, el daño que causa es de dos categorías; es decir, - causa un daño privado, sufrido por el sujeto pasivo del delito, y también, causa un daño público, que resiente - la sociedad. Este último daño es la razón por la cual - el Estado tiene la necesidad de castigar al delincuente, por ser público el daño y pública también la acción - encaminada a reprender a los culpables que han cometido un delito; de tal forma que esta acción corresponde al - Estado en forma exclusiva por el mismo interés social y también por estar negada la represión que proviene de - los particulares.

II.- ACCION PENAL.

A).- NATURALEZA JURIDICA.

Ahora nos toca estudiar el complejo tema de la naturaleza jurídica de la acción penal, que ha sido una de las cuestiones más discutidas dentro de la esfera del Derecho Penal. Antes de entrar a este tema, primeramente, trataremos de resumir lo que significa la teoría relativa a la acción en general. Y posteriormente pasaremos al desarrollo de la naturaleza jurídica de la acción penal.

Respecto a las teorías de la acción el Dr. Cipriano Gómez Lara nos indica que existen dos corrientes, las cuales son:

- 1.- La teoría clásica o monolítica; y
- 2.- Las teorías modernas o de la autonomía de la acción, que se dividen en cinco grupos:
 - a).- Teoría de la acción como tutela concreta;
 - b).- Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción;
 - c).- Teoría de la acción como derecho potestativo;
 - d).- Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar;
 - e).- Teoría de la acción como instancia proyectiva.⁷

A continuación veremos lo que significa cada una de estas tendencias:

7 Gómez Lara, Cipriano.- "Teoría General del Proceso".- Editorial: Textos Universitarios.- Primera edición.- México, 1974.- P. 119

1.- TEORIA CLASICA O MONOLITICA.

Es monolítica en virtud de que no tiene variantes, además se le llama de esta forma porque se originó en el derecho romano, es decir, viene desde la concepción que los romanos tenían de acción, ya que ellos identificaban a ésta con el derecho sustantivo.⁸

Entre los seguidores de la corriente clásica - tenemos a: Savigny, Coviello, Puchta, Filumusi Guelfi, - etc., quienes consideraban a la acción como un elemento del derecho subjetivo, como un poder que consiste en el derecho de reaccionar contra la violación del mismo derecho subjetivo, teniendo como contenido, la obligación - del adversario de hacer cesar esa violación.⁹

Los representantes de esta doctrina identifican a la acción con el derecho sustantivo, desde el momento en que la consideran como este mismo derecho puesto en movimiento cuando es violado; en base a ello podemos decir que no hay acción sin derecho.

2.- TEORIAS MODERNAS.

Son las que se conocen como las de la autonomía de la acción; y las cuales nos indican que la -

⁸ Idem. P. 119

⁹ Maldonado Vivas, Osman.- " Modos de Instar la Acción Penal".- Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas.- Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho.- # 3.- 1969.- P. 62-63

acción es algo distinto y diverso del derecho substantivo; estas doctrinas se dividen en cinco grupos a tratar:

a).- TEORIA DE LA ACCION COMO TUTELA CONCRETA.

Se basa en la polémica que existió entre Bernhard Windscheid y Theodor Muther, ya que ellos diferenciaron entre el derecho a la prestación en su dirección personal y el derecho de acción, como un derecho autónomo, encaminado a la realización de la ley por la vía del proceso. Bernhard Windscheid, manifestó que lo que nace de la violación de un derecho no es un derecho de accionar, sino una pretensión contra el autor de la violación, que se transforma en acción cuando se le hace valer en juicio, es decir, la acción será la pretensión jurídica deducida en juicio. Theodor Muther, opina lo contrario ya que él concibe a la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha. Por lo que la acción tiene por presupuesto la existencia de un derecho privado y su violación, pero aunque esté condicionada por el derecho subjetivo, es independiente de éste y su regulación corresponde al derecho público. Así también tenemos que la acción tiene dos caracteres: un derecho público al que corresponde por parte del estado la obligación de dispensar la tutela del derecho, y un derecho concreto que su eficacia afecte sólo al adversario, por todo esto la acción corresponde únicamente a quien

tiene derecho a una sentencia favorable.¹⁰

b).- TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO A LA JURISDICCION.

Para esta tendencia la acción es un acto provocatorio de la jurisdicción, su exponente más destacado es Eduardo J. Couture, quien define a la acción como el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción. Este autor afirma que la acción como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, existe siempre: con derecho o sin él, con pretensión o sin ella, ya que todo individuo tiene ese poder. El poder de acción es un poder jurídico del que goza todo individuo y existe aun cuando no se ejerza.¹¹

c).- TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO POTESTATIVO.

Esta corriente es sostenida en Alemania por Weismann y Zitelmann, y en Italia por Chiovenda. Este último nos indica que acción: es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional. De modo que la acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; está simplemente sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda -

10 Gómez Lara, Cipriano.- Ob. Cit. P. 120-121

11 Idem. P. 121

hacer nada ni para impedirla, ni para satisfacerla. Normalmente la actuación de la ley depende de una condición que es la manifestación de voluntad de un particular; - los órganos públicos pueden proveer a la actuación de la ley solamente previa petición de una parte. Se dice que un particular tiene acción cuando tiene el poder jurídico de provocar con su demanda la actuación de la voluntad de la ley.¹²

De esta forma encontramos que mediante la acción, el demandado queda sujeto, aun contra su voluntad, a la actividad de la ley, que es lo que caracteriza a la función jurisdiccional. Por lo que la acción se caracteriza como un derecho contra el adversario y frente al estado, y mediante ella, el órgano jurisdiccional se substituye a la actividad del actor para la protección de su derecho y a la del demandado, en su caso, para el cumplimiento de su obligación, por último tenemos que esta teoría concibe a la acción como un derecho a obtener una sentencia favorable que se concede a quien tiene la razón.¹³

Para terminar diremos que esta teoría no considera a la acción como un derecho a una prestación, sino como un derecho verdaderamente potestativo, o sea, un

12 Dorantes Tamayo, Luis.- "Teorías Acerca de la Naturaleza de la Acción Procesal".- Revista de la Facultad de Derecho de México.- Tomo XXX.- # 17.- Sep.-Dic.,- 1980.- México, D.F. - P. 799-800

13 Gómez Lara, Cipriano.- Ob. Cit. P. 122

poder jurídico que produce efectos jurídicos; y podría -
 mos decir que la acción es esta doctrina se considera co
 mo un poder que le corresponde al ciudadano, en relación
 al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de
 la ley.

d).- TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO ABSTRACTO DE OBRAR

Se dice que ésta es de gran importancia ya que
 ella representa el punto culminante del desarrollo de la
 ciencia procesal, que es el nivel máximo de la autonomía
 de la acción. La acción dentro de esta concepción es un
 derecho que se tiene para provocar la función jurisdic-
 cional, con o sin fundamento, o sea, que se tiene dere-
 cho a una sentencia favorable o desfavorable a los inte-
 reses de quien inicie el proceso. En otras palabras, la
 acción es otorgada no sólo a quien tiene la razón, sino
 a cualquiera que se dirija al juez en demanda de una de-
 cisión sobre una pretensión; así nos encontramos con que
 la acción puede ser deducida aun por quien esté equivo-
 cado y por ello es abstracta del fundamento de la deman-
 da.¹⁴

e).- TEORIA DE LA ACCION COMO INSTANCIA PROYECTIVA.

Primeramente mencionaremos que la palabra INS-
 TANCIA la entenderemos como una conducta del particular

14 Idem. P. 123-124

frente al estado, frente a los órganos de autoridad, por medio de la cual el particular o sujeto de derecho informa, pide, solicita, o en cualquier forma excita o activa las funciones de los órganos de autoridad. En la acción como instancia proyectiva vemos que la relación gobernado-autoridad nunca es lineal, ya que cuando nace o surge en un gobernado, ésta tiende a ascender hasta el órgano - estatal jurisdiccional, que es el juez, y , de éste, desciende hacia otro tercer sujeto al que liga y vincula; - en otras palabras la acción es una instancia proyectiva porque no se queda ni se detiene en el órgano judicial, - sino que se proyecta, hacia otro tercer sujeto vinculándolo y trayéndolo a la relación procesal.¹⁵

Con esto terminamos de analizar las teorías de la acción; y una vez ya estudiadas las diferentes doctrinas que nos explican lo que es la acción, pasaremos a - ver lo que es la NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL.

Al igual que en la teoría de la acción en general, aquí también encontramos dos corrientes doctrinales que fundamentan diversos conceptos que se han elaborado sobre la naturaleza jurídica de la acción penal. Estas - tendencias que hablan sobre el particular son:

- 1.- La clásica o tradicional; y
- 2.- La moderna.

15 Idem. P. 125-128

1.- CORRIENTE CLASICA O TRADICIONAL.

Los representantes de esta doctrina consideran a la acción como un elemento de derecho que se pone en marcha como consecuencia de una violación, y ven en la acción el mismo derecho subjetivo que se dice amenazado o violado, es decir, consideran a la acción como un elemento, un atributo o un aspecto del propio derecho - subjetivo.

En esta corriente clásica el derecho de accionar o acción es conferido a la parte lesionada para la reparación de la violación de sus derechos. Es por ello que toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho en sí y la violación de éste. Si el derecho no existe, la violación no es posible, y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción, o sea, que la acción es un elemento de derecho que queda en alguna forma inactivo en tanto que no es controvertido, pero que se pone en movimiento desde que es violado.¹⁶

Para terminar diremos que la acción no es otra cosa que el mismo derecho violado, pero en estado de defensa frente a la agresión de que ha sido objeto, conservando la esencia misma del derecho original de carácter material, por lo cual, la acción no existe sin el derecho material y sin la violación de ese derecho material.

¹⁶ Guerrero V., Walter.- "Derecho Procesal Penal de la Acción Penal".- Tomo II.- Editorial Universitaria.- Quito, Ecuador, 1978.- P. 80

2.- CORRIENTE MODERNA.

Esta corriente considera a la acción como un derecho autónomo; y al parecer, hace al mismo tiempo surgir la ciencia procesal, es decir, el procesalismo científico nace cuando se comienza a sostener posiciones de la autonomía de la acción.

La corriente moderna tiene sus orígenes a mediados del siglo pasado; surge como consecuencia de la polémica que existió sobre la acción romana, entre Bernhard Windscheid y Theodor Muther, en sus respectivas obras tituladas:

a).- Bernhard Windscheid.- " Die Actio des römischen - Civilrechts vom Standpunkte des heutigen Rechts." (La Acción del Derecho Civil Romano desde el punto de vista del derecho actual), en 1856. ¹⁷

b).- Theodor Muther.- " Zur Lehre von der römischen - Actio, dem heutigen Klagerecht, der Litiscontestation - und Singular-succession in Obligationen." (Sobre la doctrina de la "actio" romana, del actual derecho de acción, de la "litiscontestatio" y de la sucesión singular en las obligaciones), en 1857. ¹⁸

Bernhard Windscheid, indicaba que lo que nace de la violación de un derecho no es un derecho de accionar, sino una pretensión contra el autor de la violación,

17 Dorantes Tamayo, Luis.- Ob. Cit. - P. 785

18 Idem. - P. 788

es decir, la acción sera la pretensión jurídica deducida en juicio contra el demandado.

De modo que la acción es algo original y autónomo, y no derivado; tener acción significa tener una pretensión reconocida por el derecho, pero ante todo significa hacer valer la pretensión en vía judicial. Por pretensión se debe entender la afirmación de que uno es titular de un derecho.

Theodor Muther, sostenía lo contrario ya que él indicaba que la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha.

En consecuencia, la acción para la corriente moderna no constituye un todo único con la obligación, ni es el medio para hacer efectiva ésta, ni es la obligación en su tendencia a hacerse efectiva, ni un efecto de la obligación, ni un elemento o una función del derecho subjetivo, sino un derecho distinto y autónomo que nace y puede extinguirse independientemente de la obligación.¹⁹

¹⁹ Bañuelos Sánchez, Froylan.- Ob. Cit. - P. 23

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción Penal, Alberto González nos indica:

"Nosotros consideramos en tan debatido problema, que para su solución debe partirse de dos supuestos: a) considerar a la acción desde el punto de vista de las corrientes doctrinales citadas; y b) considerar la como una institución de carácter exclusivamente procesal, es decir, - independientemente del Derecho Penal Material aún cuando ligado a éste - porque su finalidad es que se apliquen sus normas en los casos concretos.

"Desde luego debemos advertir, que no compartimos la tesis de las corrientes doctrinales que consideran a la acción como el derecho en ejercicio o como un derecho autónomo, y para ello partiremos de la consideración de que el proceso penal es, por su naturaleza, una institución pública, que no se inicia ni se sujeta a la voluntad de los particulares salvo en los casos de los delitos de querrela, sino que se requiere del ejercicio de la acción que corresponde en forma exclusiva al Estado, y -

que por lo tanto, no es posible con
siderar que se tenga derecho de dis
poner libremente del proceso..."

González Blanco, concluye diciendo:

"... si se considera a la
acción como una institución de
carácter procesal, como creemos que
debe ser, el problema sobre su -
naturaleza jurídica se resuelve con
sólo considerar que para que se reg
lice la potestad represiva a través
del proceso, se requiere forzosamen
te entre otros requisitos que se -
ejercite la acción, y esa exigencia
nos lleva a la conclusión de que és
ta debe ser considerada como un ele
mento inherente e inseparable de la
función represiva, y por lo tanto, -
a estimar su carácter de una insti-
tución procesal." 20

Algunos otros tratadistas, entre ellos Angel -
Martínez nos indican que la acción penal es un poder-de
ber, es decir, el deber jurídicamente necesario del Esta

20 González Blanco, Alberto.- " El Procedimiento Penal
Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A.- Primera edición-
México, 1957.- P. 45 y 46

do que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal, de acuerdo con las formalidades de orden procesal.²¹

Por su parte Fenech, considera a la acción penal como un poder, al manifestar que:

"...la inadaptabilidad de las categorías civiles se extiende - incluso a la concepción de la acción como poder o potestad de iniciativa, ya que ni todos los poderes de iniciativa, cuando son precisos, pueden reconducirse a la acción, ni en la generalidad de hipótesis se necesita iniciativa alguna para que el proceso penal se inicie, en virtud del principio de la oficialidad.

" Estas consideraciones - han llevado a la doctrina a construir el concepto de acción penal partiendo de nuevas bases. Dados los principios que rigen el proceso penal, la acción es un poder o haz de poderes que constituye el prius de la resolución final en que culmina -

21 Martínez Pineda, Angel.- " Estructuración y Valoración de la Acción Penal".- Editorial Azteca, S.A. - Primera edición.- México, 1968.- P. 41

el ejercicio de la actividad jurisdiccional..." 22

El Lic. David G. Morales, nos indica que la acción penal es un poder jurídico, al afirmar lo siguiente:

"... debemos considerar a la acción penal como un poder jurídico, o sea, una obligación que tiene el Estado de ejercitar la acción penal, siempre que se reúnan los presupuestos necesarios de procedencia como son el delito y el delincuente y no considerada la acción como una facultad, ya que esto implicaría creer que el Magisterio Punitivo, puede ejercitarla o no, conforme a su arbitrio o voluntad, como sucede con las acciones del derecho procesal civil en la cual el titular de ellas no está obligado a ejercitar la acción, sino que por el contrario tiene sobre ella un derecho potestativo."

Y nos sigue diciendo:

22 Fensch, Miguel.-"El Proceso Penal".- Editorial Agesa Tercera edición.- Madrid, 1978.- P. 286

" ... la acción penal es un deber por ser un poder jurídico, es decir, una obligación que tiene el órgano punitivo de ejercitarlo. Naturalmente que esto sucede siempre y cuando existan los elementos más indispensables de procedibilidad como son el delito y el delincuente; de tal modo que encontramos en la acción penal un derecho autónomo independiente, que el Estado tiene la obligación de ejercitar, siempre que se reúnan los presupuestos necesarios para su ejercicio."²³

Por último, Osman Maldonado opina que:

"...para nosotros la acción es un poder del interés del sujeto reconocido jurídicamente. No debemos hacer la distinción si ese poder, se trata de una acción civil o penal, porque ya sabemos que la acción es un concepto único recordaremos simplemente que en la

23 Morales, David G. - " La Acción Penal".- Boletín Jurídico Militar.- Tomo XIV.- Números 11 y 12.- Nov. - Dic., 1948.- Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría General de Justicia Militar.- México, D.F. 1948.- P. 462 y 466

acción civil existe un interés de -
 mérito, pero siempre el titular de
 este interés es libre en la determi-
 nación de hacerlo valer, en cambio
 en el proceso penal la acción está
 siempre vinculada en su ejercicio -
 y pierde ese carácter facultativo -
 de la persona para poderla determi-
 nar, la determinación de este poder
 la hará el juez..."²⁴

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción
 penal, en mi opinión personal considero que algunos auto-
 res concuerdan en que ésta es la de "un poder", la de -
 "un deber", o bien, la de "un poder-deber". Pero debemos
 considerarla como la de UN DEBER o una OBLIGACION, y es-
 to en base a lo siguiente:

- a).- El ejercicio de la acción penal es una obligación -
 por parte del Ministerio Público, ya que dicho órgano es
 total acciona por medio de un deber, y nunca por medio -
 de un poder en sí.
- b).- Se trata de un deber, porque al reunirse los requi-
 sitos de su procedibilidad, el ejercicio de la acción pe-
 nal es obligatorio; y una vez iniciado, su ejercicio, no
 puede ser suspendido o interrumpido por voluntad del re-
 presentante social; por tal motivo el particular está fa

cultado para exigir al Ministerio Público que cumpla con ese deber jurídico de ejercitar ese derecho en su representación.

c).- Por otro lado tenemos que la función acusatoria del Ministerio Público no es un poder, sino que es un deber, una obligación que le nace de estar situado a manera de sujeto pasivo en la norma generadora de la acción referida a lo penal.

En base a todo ello, considero que la naturaleza jurídica de la acción penal es la de un DEBER o la de una OBLIGACION.

B).- DEFINICION.

Para dar la definición de lo que es la acción penal, primeramente daremos el significado etimológico - y para ello seguiremos a Heberto Morales, quien nos indica:

" Acción, del latín - 'agere', obrar, en su acepción gramatical significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Por tanto, en esta acepción, la acción debe entenderse en un sentido exclusivamente dinámico de derecho de obrar y el cual está materializado - por el acto o conjunto de actos, - con los cuales el poder judicial da fuerza y autoridad del derecho." ²⁵

A continuación expondremos algunas definiciones respecto a lo que se entiende por acción penal, según diferentes especialistas en la materia.

25 Morales , Heberto.- " La Acción Penal y su Ejercicio" Boletín Jurídico Militar.- Segunda época.- Tomo XVII. Números 3 y 4.- Enero-febrero, 1953.- Secretaria de - la Defensa Nacional, Procuraduría General de Justicia Militar.- México, D.F., 1953.- P. 106

David G. Morales, nos dice que la acción penal

es:

"... un derecho que tiene el Estado para castigar a los delincuentes, persiguiéndolos y presentándolos ante los órganos jurisdiccionales competentes, para que éstos impongan las penas y medidas de seguridad que establecen las leyes en beneficio de la sociedad." ²⁶

Por su parte Rafael de Pina, opina :

" La acción penal se manifiesta, en nuestro concepto, bien como acción de parte, bien como acción oficial. La acción de parte es un derecho público subjetivo que confiere a su titular la facultad de promover la actividad de un órgano jurisdiccional para que resuelva, mediante la sentencia, sobre una determinada relación de derecho penal; la acción oficial es el poder conferido a ciertos funcionarios (órga-

26 Morales, David G. - " El Ejercicio de la Acción Penal".-Boletín Jurídico Militar.- Tomo XV.- Números - 1 y 2.- Enero-febrero, 1949.- Secretaria de la Defensa Nacional, Procuraduría General de Justicia Militar.- México, D.F., 1949.- P. 64

nos del Ministerio Público, Abogados del Estado, v. gr.) de promover el ejercicio de la función jurisdiccional con finalidad idéntica a la perseguida mediante el ejercicio de la acción de parte..." 27

Para Luis Dorantes, la acción penal es :

"... al derecho abstracto y autónomo que tiene toda persona legitimada, de pedir a un juzgador que resuelva un litigio en el que ella es parte." 28

Fernando Arilla, la define como :

" El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita

-
- 27 Pina, Rafael de.-"Derecho Penal Contemporáneo"- Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Seminario de Derecho Penal.- Número 2.- Marzo de 1965.- México, D.F. - P. 80
- 28 Dorantes Tamayo, Luis.- " Teorías Acerca de la Naturaleza de la Acción Procesal".- Revista de la Facultad de Derecho de México.- Tomo XXX.- Número 17.- -- Sep.-dic., 1980.- México, D.F. - P. 826

en ella, recibe el nombre de acción penal." 29

Angel Martínez, nos indica:

"... acción penal que -
nuestros definimos como el deber jur-
rídicamente necesario del Estado -
que cumple el órgano de acusación -
con el fin de obtener la aplicación
de la ley penal, de acuerdo con las
formalidades de orden procesal." 30

Marco Antonio Díaz, opina que :

" ... acción penal es un
poder de excitar o de requerir al -
órgano jurisdiccional para que se -
avoque, mediante proceso, al conoci-
miento de una determinada pretensión
criminal." 31

-
- 29 Arilla Bas, Fernando.- "El Procedimiento Penal en - México"- Editorial Kratos, S.A. de C.V.- Novena edición.- México, 1984.- P. 20
- 30 Martínez Pineda, Angel.- "Estructuración y Valora- ción de la Acción Penal".- Editorial Azteca, S.A. .- Primera edición.- México, 1968.- P. 37
- 31 Díaz de León, Marco Antonio.- "Nexos de la Acción - Penal con la Teoría Normativa de la Acción".- Revis- ta Mexicana de Prevención y Readaptación Social.- Vo lumen II.- Número 17.- Abril-mayo-junio, 1975.- Méxi co, D.F. - P. 14

Walter Guerrero, afirma :

" ... podríamos definir - la acción penal como la institución del orden público y procesal establecida por el Estado, a través de la cual el Ministerio Público y los individuos, pueden llevar a conocimiento de la función jurisdiccional competente el cometimiento de un ilícito, a fin de que el Organismo correspondiente inicie el proceso en contra del supuesto infractor." 32

Al respecto Piña y Palacios, expone :

" La acción penal es un - poder potestativo que tiene el Ministerio Público mediante el cual - provoca la actividad jurisdiccional para la actuación de la ley penal." 33

El Dr. Fix Zamudio, indica :

" La acción penal. Es la

-
- 32 Guerrero V., Walter.- "Derecho Procesal Penal de la Acción Penal".- Tomo II.- Editorial Universitaria .- Quito, Ecuador, 1978.- P. 106
- 33 Piña y Palacios, Javier.- "Derecho Procesal Penal".- Apuntes para un texto y notas sobre Amparo Penal.- México, 1948.- P. 91

que ejercita el Ministerio Público - ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que - corresponda." 34

Como vemos la mayoría de las anteriores definiciones coinciden en esencia, y tienden a obtener por medio del ejercicio de la acción a que actúe en nombre de la sociedad el órgano jurisdiccional para que aplique la ley penal a todos aquellos individuos que han cometido - un hecho delictuoso, y además, que mediante la acción penal siempre se trata de perseguir a los perturbadores sociales, presentándolos ante el juez para que éste, en - virtud de su jurisdicción, imponga las penas correspondientes que el Estado previamente ha establecido en la - ley.

Asimismo, vemos que la acción penal es una actividad o movimiento que se encamina hacia determinado - fin, y que no puede existir si no ha sido puesta en marcha. De modo que la acción es la que envuelve y da vida al proceso, lo impulsa desde su inicio y lo lleva hasta su fin.

34 Fix Zamudio, Héctor.- "Definición de Acción Penal". Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo I, A-B.- Primera edición.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.- México, 1987.- P. 47

Una vez ya expresado lo anterior, considero - que la acción penal es la actividad que excita el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal, y se pueda - resolver sobre la responsabilidad del inculgado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

Asimismo la acción penal debe ser el requisito y la forma de poner en marcha la relación jurídico-penal por el órgano competente, siendo indispensable su existencia donde la administración de justicia ha tenido una organización determinada. La acción penal con su ejercicio y con su especial dinámica, provoca, hace actuar y - limita la jurisdicción reclamada, para hacer factible la declaración del derecho.

C).- CARACTERISTICAS.

Para ver lo que son las características de la acción penal, veremos lo que nos indican los siguientes tratadistas:

Fernando Arilla, nos dice lo siguiente:

"... La acción penal ofrece las siguientes características:

" a) Es pública porque sirve a la realización de una pretensión estatal: la actualización de comisión penal sobre el sujeto activo - del delito. La pretensa punitiva;

" b) Es única porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados. Es decir, abarca todos los delitos constitutivos de concurso - real o ideal;

" c) Es indivisible en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito (autores o partícipes según los casos) salvo aquellos en quienes concurra una causa personal de exclusión de la pena;

" d) Es intrascendente en virtud de que, en acatamiento al dogma de la personalidad de la penas, -

consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas trascendentales, se limita a - los reponsables del delito;

" e) Es discrecional, pues el Ministerio Público, puede o no - ejercerla, aun cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la propia Constitución; y

" f) Es retractable, ya - que la citada institución tiene la - facultad de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar ante los tribunales civiles." 35

Por su parte Angel Martínez, opina:

" Así, pues, señalamos las siguientes:

- " a). Autónoma.
- " b). Necesaria, inevitable.
- " c). Pública.
- " d). Unica.

" e). Indivisible.

" f). Irrevocable, irrevocable, in
vulnerable.

" g). Intrascendentes." 36

Y nos explica lo que significa cada una de estas características: Dice que es AUTONOMA en el sentido de que es absolutamente independiente de la función jurisdiccional, lo que está en perfecta armonía y concordancia con el principio de la autonomía de las funciones procesales. Es NECESARIA e INEVITABLE, porque si están reunidas las exigencias legales para su ejercicio, debe promoverse por el órgano de la acusación, necesaria e inevitablemente. Es PUBLICA, por el fin que se propone y por el objeto a que se refiere. Es UNICA, porque independientemente de los delitos cometidos o imputados a un sujeto determinado, los involucra a todos en su totalidad. Es INDIVISIBLE, porque involucra, comprende a la totalidad de los sujetos que han intervenido o tomado parte en la comisión del delito. Es IRREVOCABLE, IRRETRACTABLE e INVULNERABLE, porque el órgano que la ejercita, el Ministerio Público, no está facultado para desistirse de ella como su propietario y en uso de un derecho propio. Es INTRASCENDENTE, porque se limita, de manera estricta, a la persona responsable del delito. 37

36 Martínez Pineda, Angel.- Ob. Cit. P. 41-42

37 Idem. P. 42-55

El Dr. Fix-Zamudio, manifiesta:

"... la acción procesal es única, ya que está consagrada por el a. 17 de la C. para todas las ramas de enjuiciamiento, por lo que, cuando se habla de acción penal en realidad se pretende significar que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter punitivo."

Y nos sigue diciendo:

"... La doctrina ha señalado las diversas características de la acción penal entre las cuales destacan las relativas a su unidad e indivisibilidad, ya que se hace valer contra todos los participantes en la realización del delito, y además se señala que la propia acción tiene - por objeto una resolución de condena, pero en esta segunda hipótesis, que se refiere más bien a la pretensión, no siempre posee esa finalidad, pues como lo hemos señalado, el MP puede desistirse o formular conclusiones - no acusatorias, y en ese caso, la resolución tiene carácter declaratorio,

pues desemboca en la absolución del inculpado." 38

Alberto González, expone:

"... Por su naturaleza, la acción penal es una institución jurídica de carácter público que ofrece como características propias las siguientes:

" a) Es pública, porque - su finalidad es que se apliquen las normas penales sustantivas en los - casos concretos, y su ejercicio se encomienda a un órgano del Estado, - con la particularidad de no permitir la celebración de ningún convenio - que pueda contrariar esa finalidad, sin que se oponga a esa característica la exigencia de la querrela en los delitos que la requieran supuesto que ésta se refiere a una condición para su ejercicio. A Rivera - Silva, le parece que en la Ley Mexicana se ha lesionado en parte el carácter público de la acción penal, - por haberse involucrado en la órbi-

ta de ella lo relacionado con la reparación del daño, que en esencia pertenece al mundo de los intereses privados.

" b) Es indivisible, en atención a que sus efectos jurídicos se extienden a todas las personas que resulten responsables de los delitos que cometan en los términos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

" c) Es irrevocable, porque sus efectos jurídicos dominan toda la secuela del procedimiento penal hasta su terminación con la sentencia definitiva, salvo los casos expresamente previstos por la ley, a los que nos referimos en su oportunidad.

" d) Es única, debido a que su fin y estructura son siempre las mismas, y no se justificaría que se le imprimieran diferentes modalidades como las que se establecen en relación con los delitos. Sin embargo, no faltan autores que como Masari, se inclinan por la existencia de tantas acciones penales como delitos se cometan, pero nosotros no compartimos esa opinión por la razón ex

puesta." 39

David G. Morales, nos habla de que:

" La acción penal es pública, porque mediante ella se trata - siempre de hacer efectivas normas de carácter público en cada caso concreto de delincuencia que se compruebe, pues al establecerse la relación entre el individuo que ha cometido un delito y el Estado, dicha relación - jurídica no puede dejarse al arbitrio del delincuente, como sucede en las relaciones del derecho privado, sino que por el contrario y por estar regida la relación jurídica penal por normas de derecho público, se hace - obligatoria la aplicación de penas - o medidas de seguridad en beneficio de la sociedad que está siempre altamente interesada en que se castigue a todos los perturbadores antisociales.

" La acción penal es indivisible, porque alcanza a todos aque

39 González Blanco, Alberto.- "El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo." - Editorial Porrúa, S.A. - Tercera edición.- México, - 1959.- P. 47-48

llos individuos que han intervenido en la ejecución de un delito, basándose precisamente en el interés que tiene la sociedad de que nadie escape a la aplicación de la Ley Penal; por lo cual se ejercita contra todos, no existiendo de esta manera una acción para cada delincuente - que en determinado hecho punitivo - haya intervenido.

" Y por último, la acción penal es irrevocable, porque una vez iniciada ante el órgano jurisdiccional, no se le puede poner fin de una manera arbitraria, sino que es necesario satisfacer determinados requisitos de procedibilidad." ⁴⁰

Heberto Morales, argumenta:

" Definida la acción penal, procede señalar sus caracteres:

" I.- La acción penal es pública.

" La acción penal es pública por que la ejerce el Estado a -

40 Morales, David G. -" La Acción Penal"- Boletín Jurídico Militar.- Tomo XIV.- Números 11 y 12.- Nov.-Dic 1948.- Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría General de Justicia Militar.- México, D.F., 1948- P. 467-468

través de sus órganos, por tanto, - queda excluida de los ámbitos en - que se agitan únicamente intereses privados.

" A este carácter público no se opone la necesidad de la querrela en los delitos perseguibles a instancia de parte: tal exigencia - no altera la estructura de la acción penal ya que la querrela no es más que una condición para el ejercicio de aquélla.

" II.- La acción es indivisible.

" Es indivisible la acción penal, porque alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.

" Como la sociedad está - directamente interesada en la represión de los delitos, no sería equitativo que la acción se ejercitara en contra de un solo delincuente - cuando son varios, ni en contra de un solo delito habiendo otros. Esta actitud sería contraria al principio tradicional de la economía procesal y pasaría por alto el índice de peligrosidad de cada uno de los delincuentes, situación que engendraría

no solo funestas consecuencias sociales, sino además, complejas situaciones procesales; sólo así se realizará íntegramente el fin del Derecho - Procesal Penal.

" En consecuencia la acción penal alcanza a todos los que han cometido un delito sin distinción de personas.

" III.- La acción penal es única.

" Este concepto de unicidad envuelve en conjunto a los delitos que se hubiesen cometido. Sin embargo, hay quienes sostienen la existencia de pluralidad de acciones, de manera que existirían tantas acciones penales como delitos hubiese cometido un sujeto determinado. No podemos aceptar esta idea y sostener que exista una acción por homicidio, otra por estupro, otra por fraude, etc., sino una sola acción penal para todos los delitos cometidos.

" IV.- La acción penal es irrevocable.

" Es irrevocable la acción penal porque una vez deducida ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público no debe desistirse de -

ella, característica que está acepta da casi unánimemente por los trata-distas de la materia; entre otros po demos citar a Eugenio Florián, pena-lista italiano, quien afirma que, - una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, el órgano actor no esta facultado para desistirse; inicia do el proceso, no tiene más que un - fin: la sentencia.

" Nuestra legislación no - acepta en forma absoluta el princi-picio de la irrevocabilidad de la acción, ya que la admite en determinados casos, que son los que prevén - los artículos 6o. y 8o. de nuestro - Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, preceptos que no contrarían los fines del proceso ni la naturaleza - de la acción, al contrario, consideramos que están acordes con la misión social del Ministerio Público, quien debe vigilar la aplicación exacta de la ley, sin asumir actitudes rígidas, reñidas con la realidad y contrarias a las finalidades del proceso.

" Procurar la obtención de la verdad en el juicio, debe ser la norma de su actitud y no acusar por

acusar, por eso debe desistirse de -
la acción cuando en su espíritu sur-
ja la evidencia en forma incontrover-
tible, de la inocencia del inculpado."⁴¹

Por su parte Rafael de Pina, considera:

" Los tratadistas, al seña-
lar los caracteres de la acción pe-
nal sostienen que ésta es: a) autóno-
ma, b) pública, c) única, d) irrevoca-
ble y e) indivisible." ⁴²

Y nos explica en que consiste cada una de es-
tas características: Es AUTONOMA, es decir, es un dere-
cho de naturaleza distinta del derecho material penal -
que con su ejercicio se pretende. Es PUBLICA, el carác-
ter público de la acción penal se deduce, del que la le-
sión producida por la infracción penal tiene; puesto que
supone un ataque al interés colectivo, dañoso a la socie-
dad, aunque siempre exista un particular directamente -
afectado por el acto delictivo. Es UNICA, porque no es -
posible la existencia de las distintas figuras del deli-
to. Es IRREVOCABLE porque una vez iniciado el ejercicio
de la acción penal, no cabe desistimiento o abandono, de-
biendo proseguirse su ejercicio hasta que el órgano jur~~is~~

41 Morales, Heberto.- Ob. Cit. P. 108-110

42 Pina, Rafael de. - Ob. Cit. P. 81

diccional dicte una resolución que ponga fin al proceso. Es **INDIVISIBLE**, porque la pretensión tiene como destinatarios a todos los autores de la infracción penal cuando sean varios, sin perjuicio del desistimiento de la acusación para alguno o algunos cuando exista justificación legal para ello. **43**

Para García Ramírez, existen 6 características de la acción penal: **AUTONOMIA**, ésta significa que la acción penal es independiente tanto del derecho abstracto de castigar que recae en el Estado detentador del jus puniendi, como del derecho concreto a sancionar a un delincuente debidamente particularizado. Dado que aquí la sociedad es titular del bien jurídico lesionado y del interés de reparación jurídica que se promueve en el derecho penal, la acción penal es **PUBLICA**, además de que ésta se dirige a la actuación de un derecho público del Estado. Es **INDIVISIBLE**, en el sentido de que se despliega en contra de todos los participantes de la perpetración del delito. Es **IRREVOCABLE**, porque el actor carece de facultad para desistirse del ejercicio de la acción penal. Al hablar que la acción penal es de **CONDENA**, se pretende que ésta tiene siempre por objeto la sanción de un sujeto determinado como responsable de hechos delictivos. Es **UNICA**, porque abarca todos los delitos. **44**

43 Idem. P. 81-84

44 García Ramírez, Sergio.- "Curso de Derecho Procesal Penal."- Editorial Porrúa, S.A. - Cuarta edición.- - México, 1983 .- P. 187-190

Para Juan José González, las principales características de la acción penal son: PUBLICA, porque persigue la aplicación de la ley penal frente al sujeto PA quien se le imputa el delito. Es UNICA, porque envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido. - Es INDIVISIBLE, es decir, comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito. ES IRREVOCABLE, es decir, que una vez que interviene la jurisdicción el órgano que la ejerce no está facultado para desistirse de ella, como si fuera un derecho propio. Es INTRASCENDENTE, esto significa que está limitada a la persona del responsable del delito y que no debe alcanzar a sus parientes o allegados. ⁴⁵

Una vez ya expuestas las anteriores manifestaciones, observamos que la mayoría de los autores coinciden con cinco características, las cuales son: Pública, - Unica, Indivisible, Intrascendente e Irrevocable.

En lo particular considero que las características atribuibles a la acción penal son 7 :

- 1.- Pública;
- 2.- Unica;
- 3.- Indivisible;
- 4.- Intrascendente;
- 5.- Irrevocable;
- 6.- Necesaria e inevitable; y
- 7.- Autónoma.

Es PUBLICA, porque la ejerce el Estado a través de sus órganos, y por que la acción penal sirve para la realización de una exigencia que es el poder punitivo del Estado. Además de que por medio de la acción penal se trata siempre de hacer efectivas normas de carácter público.

Es UNICA, porque abarca todos los delitos cometidos por el sujeto activo.

Es INDIVISIBLE, porque comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito.

Es INTRASCENDENTE, porque se dirige hacia la persona a quien se imputa el delito, y no debe alcanzar a sus parientes o allegados.

Es IRREVOCABLE, porque el órgano que ejercita la acción penal (Ministerio Público) no está facultado para desistirse de ella como su propietario y en uso de un derecho propio, o sea, que una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, no cabe desistimiento, debiendo perseguirse su ejercicio hasta que el órgano jurisdiccional dicte una resolución que ponga fin al proceso.

Es NECESARIA e INEVITABLE, porque una vez reunidos los presupuestos legales debe ser ejercitada por el Ministerio Público.

Es AUTONOMA, porque es absolutamente independiente de la función jurisdiccional, o sea, que es independiente tanto del derecho abstracto de castigar que - recae en el Estado, como del derecho concreto a sancionar a un delincuente.

III.- FASES DE LA ACCION PENAL.

En el estudio de la acción penal no podríamos explicar con claridad su desenvolvimiento en el derecho Procesal Penal Mexicano, si omitiéramos hablar de las - fases en que está dividida, y que la misma ley y la - jurisprudencia han reconocido; por lo tanto para que se desarrolle plenamente es necesario que vaya pasando sucesivamente por diversas etapas.

En relación a estos períodos Fernando Arilla,- explica:

"... La acción penal nace con el delito, cuya realización origina el derecho del Estado para actualizar sobre el responsable la - conminación penal establecida con - carácter general en la ley, y se desarrolla a través de tres períodos:

" a) El de preparación de la acción (artículo 1o. fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales);

" b) El de persecución, - que se inicia con la consignación - del órgano jurisdiccional y se desarrolla durante la instrucción; y

" c) El de acusación, que se inicia con el escrito de conclusiones y se desarrolla durante el -

período del juicio.

" Como se advierte fácilmente de preparación de la acción - es un período preprocesal, toda vez que su desarrollo corre a cargo del órgano titular de la acción, sin - que éste provoque la actividad jurisdiccional. En cambio, los períodos de persecución y acusación se - desenvuelven paralelamente al proceso. La relación jurídica procesal - nace, pues, con el período de persecución." 46

Existe una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refiere a las etapas por las que pasa la acción penal, la cual dice así :

" Durante el proceso la acción pasa por tres etapas: de Investigación, durante la cual se prepara su ejercicio; de persecución, - en que ya hay ejercicio ante los tribunales; y de acusación en que - la edgencia punitiva se concreta." 47

46 Arilla Bas, Fernando.- Ob. Cit. P. 22-23

47 Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Volumen XXXIV, A.D. 746/60. Luis Castro Malpica. P. 9

De lo expuesto anteriormente, podemos apreciar que las fases por las que se desarrolla la acción penal son tres:

- A).- Investigatoria;
- B).- Persecutoria; y
- C).- Acusatoria.

Cada una de estas etapas las estudiaremos separadamente.

A).- INVESTIGATORIA.

A esta primera etapa se le denomina investigatoria o de preparación de la acción y se lleva a cabo en la averiguación previa; la fase investigatoria tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción penal. Estos requisitos que señala el numeral antes citado son los siguientes:

- 1.- Existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito.
- 2.- Que el hecho se atribuya a una persona física.
- 3.- Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de la denuncia o querrela.
- 4.- Que el delito imputado merezca sanción corporal.
- 5.- Que la afirmación del denunciante o querellante esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

En este período investigatorio se comprende a las diligencias practicadas a partir del momento que la autoridad interviene al tener conocimiento de la comisión de un delito e inicia la investigación. Esta parte investigatoria corresponde a la policía judicial que actúa bajo la dirección y mandato inmediato del Ministerio Público, o sea, que el desarrollo de la investigación compete al Ministerio Público, ya que a él le corresponde por mandato constitucional la investigación de los hechos con apariencia de delito; así lo establece el artículo 21 de nuestra Carta Magna, que textualmente expresa:

" ART. 21.- La imposición de las penas es propia de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

" Si el infractor fuese -
jornalero, obrero o trabajador, no
podrá ser sancionado con multa ma-
yor del importe de su jornada o sa-
lario de un día.

" Tratándose de trabajado-
res no asalariados la multa no exce-
derá del equivalente a un día de su
ingreso."

Por su parte Fernando Arilla, opina:

" La actividad averiguado-
ra -primera fase de la persecutoría-
recibe, en ocasiones, el nombre de
diligencias de Policía Judicial (-
Sección Segunda del Título Segundo
del Código de Procedimientos Penales
para el Distrito Federal y Título -
Segundo, Capítulo Segundo, del Cód-
igo Federal de Procedimientos Pena-
les). Ahora bien, el hecho de que -
las leyes hagan referencia a esa -
clase de diligencias, no significa,
en modo alguno, que la Policía Judi-
cial, sea un órgano investigador, -
con facultad de practicar diligen-
cias, con independencia del Minis-
terio Público. El artículo 21 de la
Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, no crea dos - instituciones autónomas entre sí, - ni siquiera vinculadas por relaciones de coordinación, sino por el - contrario, dos instituciones (Ministerio Público y Policía Judicial), claramente subordinada la segunda a a la primera. Las diligencias de Pol licía Judicial no son otra cosa que las diligencias de averiguación pre via y las practicadas, en su caso, - por individuos pertenecientes a la Policía Judicial, solamente serán - válidas si son dirigidas por el Ministerio Público..."⁴⁸

En esta primera fase también nos encontramos, - que aparte de que el Ministerio Público es la autoridad investigadora, que no existe intervención de alguna autoridad diferente, y los medios para controlar la actividad del propio Ministerio Público no rebasan su esfera - interna.

Esta actividad que estamos estudiando entraña una labor de auténtica averiguación, por tal motivo se - le conoce como averiguación previa; en donde hay búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia

⁴⁸ Arilla Bas, Fernando.- Ob. Cit. P. 50-51

de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta etapa el órgano que la realiza trata de proveer las pruebas necesarias para comprobar, como ya se menciona, la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de solicitar la apertura del proceso. En base a todo ello, podemos decir que la actividad investigadora es un presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal.

Referente a esta actividad investigadora Angel Martínez, señala:

" Esta investigación, lógicamente se supone, es anterior al ejercicio de la acción penal, y su consecuencia inmediata y necesaria, una vez que se ha logrado obtener todo el material probatorio para presumir de la responsabilidad de alguna persona por un delito, es que el órgano de acusación la ejercite si han quedado satisfechos, además, todos los requisitos legales, y solicite la apertura del proceso.

" Toda esta investigación se realiza en la fase preprocesal - en la que el Ministerio Público actúa como autoridad y tiene, por ende, imperio, ya que el artículo 20 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito y Territorios Federales, lo faculta para imponer multas, por vía de corrección disciplinaria, en las diligencias de policía, no sucediendo lo mismo durante el proceso, pues al demandar la jurisdicción, al establecerse el enlace entre él y el órgano jurisdiccional, automáticamente se convierte en parte y queda sujeto a las de terminaciones judiciales."⁴⁹

Mientras tanto Juan José González, expone:

"...al tener conocimiento la autoridad, por medio de la denuncia o de la querrela, de que se ha cometido un delito, procederá a su investigación, asegurando las pruebas que van a servir para ocurrir - ante los tribunales. Esta fase del procedimiento corresponde a la Policía Judicial bajo el control del Ministerio Público..."⁵⁰

De la transcripción anterior entendemos que la

49 Martínez Pineda, Angel.- Ob. Cit. P. 107-108

50 González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit. P. 44

actividad investigadora se inicia con una denuncia o querrela. Esta denuncia o querrela provocan la actividad - del órgano persecutorio, el cual debe iniciar el período de preparación de la acción penal, con objeto de ejercerla, en el supuesto de que mediante la oportuna averiguación llegue a reunir los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional, así como a comprobar el cuerpo del delito, tal como lo exige el artículo 19 de la propia ley fundamental.

Para terminar con esta primera fase, mencionaremos que la actividad investigadora se rige por los siguientes principios:

- 1.- Requisitos legales;
- 2.- La Oficiosidad; y
- 3.- La Legalidad.

REQUISITOS LEGALES.- La actividad investigadora en su comienzo no se deja en nuestro derecho a la libre iniciativa del órgano investigador, por estar prohibidas constitucionalmente las pesquisas. Por tanto, para que la investigación se principie se tiene que cumplir - con los requisitos fijados en la ley.⁵¹

LA OFICIOSIDAD.- La actividad investigadora es tá regida por el principio de oficiosidad, por eso la -

51 Morales, Heberto.- Ob. Cit. P. 116

búsqueda de pruebas a cargo del órgano encargado de la -
investigación, no está condicionada a la solicitud de -
las partes, inclusive en los delitos que se persiguen -
por querrela necesaria. Iniciada la investigación el órga-
no investigador, oficiosamente lleva a cabo la búsque-
da que hemos mencionado.⁵²

LA LEGALIDAD.- Si bien es cierto que el órgano
investigador de oficio practica su investigación, también
lo es que no queda a su arbitrio el llevarla a cabo o -
no, porque el espíritu del legislador se revela en el -
sentido de que, llenados los requisitos para que se ini-
cie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo,
aún en los casos en que el órgano investigador estime -
inoportuno hacerla. ⁵³

52 Idem. P. 116-117

53 Idem. P. 117

B).- PERSECUTORIA.

Esta fase corre paralelamente con el proceso, - abarca los dos períodos de la instrucción: la previa, - que surge a la vida con el auto de inicio, a través del cual el órgano jurisdiccional efectúa su primer acto de imperio y el Ministerio Público pierde su carácter de autoridad, y termina con el auto de formal prisión o con = el de sujeción a proceso; y la formal, que parte del momento que se acaba de indicar y finaliza con el que de - clara cerrada la instrucción. Aquí, pues, se coordina y se agrupan las pruebas, pero siempre con sujeción a las normas de orden procesal; se perfecciona la investigación y se va preparando el material con proyecciones directas a la apertura del juicio. ⁵⁴

Ahora bien, se debe aclarar que es un error - denominar fase persecutoria, ya que la persecución solo se da en la averiguación previa; por tal motivo diremos que esta fase es la del proceso; ya que en ella se ofrecen pruebas, ~~se~~ admiten y se desahogan las mismas.

En la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el

54¹ Martínez Pineda, Angel.- Ob. Cit. P. 112

autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se apliquen a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones).⁵⁵

En esta segunda fase, apreciamos lo siguiente:

- 1.- Este período marcha paralelamente con el proceso.
- 2.- Se inicia con la consignación del órgano jurisdiccional.
- 3.- Esta segunda etapa corresponde al período instructorio.
- 4.- En esta fase se realizan todas las actividades necesarias para que el infractor no evada la aplicación de la ley.
- 5.- Esta etapa busca como finalidad que se apliquen las sanciones correspondientes a todo aquél que infrinja las leyes penales.
- 6.- Aquí vemos que comienza la intervención del juez.
- 7.- El Ministerio Público deja de ser autoridad y pasa a ser parte del proceso penal.

En relación a que el Ministerio Público deja de ser autoridad y se convierte en parte del proceso penal, Fernando Arilla opina:

" El Ministerio Público,-
una vez que ha ejercitado la acción

55 Rivera Silva, Manuel.- "El Procedimiento Penal".- - Editorial Porrúa, S.A. - Novena edición.- México, - 1978.- P. 55

penal, se convierte de autoridad en parte, y, por ende, extinguido el período de preparación del ejercicio de dicha acción carece de facultades de investigación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que 'después de la consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial, termina la averiguación previa y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el juez hasta que le sean remitidas después de la consignación y es inadmisibles que, al mismo tiempo, se sigan dos procedimientos, uno ante el juez de la causa y otro ante el Ministerio Público'. ' En consecuencia, las diligencias practicadas por el Ministerio Público y remitidas al juez con posterioridad a la consignación, no pueden tener valor alguno, ya que proceden de parte interesada, como lo es el Ministerio Público, y que esa institución sólo pueda practicar válidamente diligencias de averiguación previa. "56

C).- ACUSATORIA.

La fase investigadora, antecedente obligado y necesario para el ejercicio de la acción penal, toma vida en el período procesal, proyectándose hacia la primera etapa del proceso, es decir, la instrucción, en la que su naturaleza yanoes persecutoria, para terminar con el nacimiento del juicio a través de las conclusiones - acusatorias del Ministerio Público. De esta manera tenemos que al período acusatorio se inicia con el escrito - de conclusiones del Ministerio Público, y se va desarrollando durante el juicio.

Cuando el tribunal considera agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público y a la del procesado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que pueden practicarse dentro del término marcado por la ley, - transcurrido este término o si no se hubiesen promovido prueba alguna, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción. Y es entonces cuando el órgano de acusación formula sus conclusiones con inculpación concreta y específica, y la acción penal, de persecutoria, automáticamente se transforma en acusatoria.⁵⁷

57 Martínez Pineda, Angel.- Ob. Cit. P. 112-113

En esta fase, que se desenvuelve en el juicio, el Ministerio Público al formular sus conclusiones debe precisar los conceptos de su acusación y la defensa fijará sus puntos de vista, determinado las diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valorización de las pruebas por parte del titular judicial, con el fin de que pueda decidirse en la sentencia, de manera cabal, si el hecho incriminado es o no delito; quiénes son las persona que han intervenido en su comisión, procediendo a establecer su responsabilidad y a imponer las sanciones correspondientes.

Por su parte Juan José Gonzalez, manifiesta:

"... El Tribunal, a la vez que declara cerrada la instrucción, ordena que la causa quede a la vista del Ministerio Público, primero, y después de la defensa, para que formulen sus conclusiones. Automáticamente, la acción penal se transforma de persecutoria en acusatoria. Los factores que influyen en la transformación, provienen del resultado del material probatorio que es examinado por las partes, a fin de resolver si las pruebas obtenidas son suficientes, conforme a la ley, para llevar adelante el pro-

ceso. En primer término, incumbe al Ministerio Público decidir si acusa o no acusa..." 58

En síntesis tenemos que esta tercera etapa se inicia con el escrito de conclusiones del órgano acusador y se desarrolla durante el período del juicio. Una vez agotado todo el procedimiento de averiguación se mandará poner el proceso a la vista de las partes (Ministerio Público y Defensa) para que promuevan o aporten las pruebas que estimen pertinentes, ya que se hayan aportado estas pruebas se pasará a su estudio; al ser estudiadas todas y cada una de las pruebas aportadas el Juez mandará cerrar la instrucción, y ordenará que la causa quede a la vista primero del Ministerio Público y después a la de la defensa para que ambos formulen sus conclusiones; al presentar el órgano acusador sus conclusiones, la acción penal pasa de persecutoria a acusatoria.

IV.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

A).- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Según los estudiosos de la materia el ejercicio de la acción penal se rige por diversos principios, destacando entre ellos el oficial, el dispositivo, el de legalidad y el de oportunidad. A continuación veremos lo que cada tratadista opina al respecto.

Juventino V. Castro, indica que los principios fundamentales de la acción penal y los que rigen a la - Institución del Ministerio Público son:

- 1.- Publicidad;
- 2.- Oficialidad u oficiosidad;
- 3.- Legalidad;
- 4.- Irrevocabilidad, irretractabilidad o indisponibilidad;
- 5.- De la verdad real, material o histórica;
- 6.- Inevitabilidad;
- 7.- De la prohibición de la "reformatio in peius".
- 8.- Oralidad;
- 9.- Contradicción;
- 10.- Inmediatividad; y
- 11.- Concentración procesales. ⁵⁹

59 Castro, Juventino V. - "El Ministerio Público en México."- Editorial Porrúa, S.A. - Séptima edición.- - México,1990.- P. 55-89

Y nos da una explicación de cada uno de estos principios: Dice que la acción penal es PUBLICA puesto - que se dirige a hacer valer el derecho público del Estado a la aplicación de la pena, al que ha cometido un delito; aunque el delito cause un daño privado, la sociedad está interesada fundamentalmente en la aplicación de la pena destinada a protegerla, y se establece así la - acción penal como pública. El principio de la OFICIALIDAD U OFICIOSIDAD, consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público, distinto del jurisdiccional, y no a cualquier ciudadano ni a la parte lesionada. Se - conoce en la doctrina con el nombre de principio de LEGA LIDAD de la acción penal, a aquél que afirma la obliga - ción que tiene el Ministerio Público de ejercitar la acción penal cuando se han llenado los extremos del dere - cho material y procesal, ya que el proceso no es la consecuencia de un acto discrecional del Ministerio Público. El principio de IRREVOCABILIDAD, IRRETRACTABILIDAD O IN - DISPONIBILIDAD, consiste en que una vez que el Ministerio ha ejercitado la acción penal ante el órgano jurisdiccio - nal, no puede desistirse de dicha acción, puesto que tie - ne la obligación dicho órgano estatal para continuarla - hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso. El principio de la VERDAD REAL, MATERIAL O - HISTORICA, se refiere a que la acción penal deberá diri - girse a la búsqueda de la verdad material o real, y no a establecer formulismos que comprometan al procesado, creando así un concepto erróneo de la realidad de los hechos; el Ministerio Público no es un acusador forzoso que deba

siempre perseguir al procesado, a pesar de su inocencia. **INEVITABILIDAD**, consiste en que no se puede aplicar ninguna pena sino a través del ejercicio de la acción penal que provoque una decisión jurisdiccional; la acción es - necesaria para obtener tanto una declaración negativa como para obtenerla afirmativa. El principio de la **PROHIBICION DE LA "REFORMATIO IN PEIUS"**, es aquél que afirma la limitación que tiene el juez de segunda instancia de reformar la sentencia, dictada por el juez de primera instancia, en perjuicio del acusado como apelante. **ORALIDAD**, consiste en que el proceso debe desarrollarse preponderantemente por medio de la palabra hablada, debiéndose basar tan sólo las relaciones judiciales en el material procesal proferido oralmente. El juicio oral está dominado por el principio de **CONTRADICCION**, ya que tanto la acusación como la defensa se encuentran en el proceso persiguiendo diferentes finalidades: su libertad personal o una sentencia al mínimo posible, el procesado; la estricta aplicación de la ley penal al responsable de un delito, el Ministerio Público. Muy cercano se encuentra al principio de oralidad el de **INMEDIATIVIDAD O INMEDIACION**, que consiste en que el juez debe recibir directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde ha de sacar su convicción para la sentencia. Por último, si el juicio es oral, y se rige por el principio de la inmediatividad, se corre el peligro de - que si se alarga el juez podrá olvidar los datos que tan sólo conserva en la mente, y por lo tanto es necesario - que el proceso se desenvuelva ininterrumpidamente, en una o varias sesiones sin solución de continuidad, este

principio es llamado de la CONCENTRACION PROCESAL, de -
 continuidad o de unidad de acto. ⁶⁰

Por su parte Fernando Arilla, señala:

"... El ejercicio de la -
 acción penal se inspira en dos princi
 cipios:

" a) El principio oficial,
 si se promueve por el Estado, y

" b) El principio disposi
 tivo, si se ejercita por los parti-
 culares.

" En México, el ejercicio
 de la acción penal se rige por el -
 principio oficial, en cuanto sólo -
 la ejercita el Ministerio Público,-
 que es un órgano estatal, sin que -
 esto signifique que la ley desconozca
 el principio dispositivo, si bien
 con carácter subsidiario, en cuanto
 dicho órgano no puede ejercitar la
 acción sin que medie denuncia o quere
 lla.

" El ejercicio de la ac-
 ción penal se inspira, además, en -
 el derecho comparado, en otros dos
 principios:

" a) El de la legalidad, - que se basa en la necesidad del ejercicio de la acción, nacida en la subordinación del órgano titular de ella a la ley. Según este principio, el ejercicio de la acción es obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos generales de la misma; y

" b) El de la oportunidad, que se funda en la conveniencia del ejercicio de la acción. De acuerdo con este principio, el ejercicio de la acción penal es potestativo y, - aun cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos generales, podrá - omitirse por razones de interés público.

" La legislación mexicana ha reconocido, por regla general, el principio de legalidad, sin olvidar el de la discriminabilidad." 61

Juan José González. se refiere a estos mismos principios, señalados por Fernando Arilla, al manifestar lo siguiente:

61 Arilla Bas, Fernando. - Ob. Cit. P. 22

"... Los órganos que ejercitan la acción, pueden ser mediatos o inmediatos, y para promoverla deben tener en cuenta dos principios: el principio oficial y el principio dispositivo. La acción se pone en movimiento a impulso del principio oficial, cuando se inicia de motu proprio por los órganos del Estado creados con ese objeto. Se reconoce el principio dispositivo en la promovilidad de la acción, cuando sólo se pone en marcha por la iniciativa de los particulares. Es evidente que si la acción penal tiene un carácter público, debe regirse por el principio oficial, sin que esto signifique que se desconozca la actuación del principio dispositivo que tiene un carácter subsidiario.

" En el ejercicio de la acción penal existen además dos principios directrices: el principio de la legalidad y el principio de la oportunidad..."

Nos sigue indicando:

"... El principio de legalidad se funda en que, invariablemen

te, debe ejercitarse la acción penal siempre que se encuentren satisfechas las condiciones mínimas o - presupuestos generales y cualquiera que sea la persona contra quien se intente. Tiene el deber de ejercitar la acción, tan luego como las condiciones legales se encuentren satisfechas; en consecuencia, el ejercicio de la acción es obligatorio. El segundo principio es el de oportunidad; la acción penal debe ejercitarse cuando así convenga a las razones del Estado, porque se turbe la paz social o se quebranten intereses - políticos o de utilidad pública..."

Concluye diciendo:

"...México ha reconocido el principio de legalidad. Si están satisfechas las condiciones legales, el órgano de acusación no puede eludir su ejercicio, a pesar de que resulte perjudicial para los intereses del Estado..." 62

Para David G. Morales en el ejercicio de la - acción penal existen dos principios, que son: el de legalidad y el de oportunidad; y manifiesta al respecto:

" El principio de legalidad se basa en la obligación que - tiene el titular de la acción penal para ejercitarla siempre que se cometa un delito no importando la persona contra quien se ejercite, bastando únicamente los presupuestos - necesarios para su procedencia como son: el delito y el delincuente.

" El principio de la oportunidad por el contrario, no se basa en una obligación, sino que su fundamenta es una facultad que tiene - el titular de la acción penal, ya - que es el único que decide si es de ejercitarse o no la acción; aunque se encuentren reunidos los requisitos procesales para su ejercicio..."⁶³

Rivera Silva, opina:

"... tan solo resta seña-

lar los principios que rigen el ejercicio de la acción penal (la acción procesal penal) y que son:

" La acción procesal penal se ejercita de oficio. El Ministerio Público, aun cuando representante de la sociedad, no debe esperar para el ejercicio de la acción penal la iniciativa privada, pues si así fuera, torpemente se pospondrían los intereses particulares. En México se respeta de manera absoluta este principio y la acción procesal penal invariablemente se ejercita de oficio. La querrela no tiene que ver absolutamente nada con la acción procesal penal, pues aquella institución se vincula con la averiguación que es previa a la acción procesal penal.

" Respecto del punto que estudiamos, la doctrina distingue el principio oficial y el principio dispositivo. Del primero sostiene que para el ejercicio de la acción penal; el Estado debe actuar por propia determinación y el principio dispositivo afirma que la acción procesal penal debe estar sujeta a la iniciativa de un particular, que generalmente es la parte ofendida.

" La acción procesal penal está regida por el principio de la legalidad, teniendo el Estado en sus manos el ejercicio de la acción penal, no se deja a su capricho el propio ejercicio, sino que, por mandato legal, siempre debe llevarse a cabo." 64

Sergio García, manifiesta:

"... para el ejercicio de la acción penal donde entran en juego, e inclusive en conflicto, los llamados principios oficial y dispositivo, dotados cada uno de ventajas y deficiencias diversas. Por una parte, en los términos del principio dispositivo el ejercicio de la acción penal se supedita a una instancia particular, sea ésta del ofendido, sea de un ciudadano cualquiera de la comunidad. Por otra parte, el amparo del principio oficial debe el Estado iniciar tal ejercicio en cuanto se acreditan los extremos pertinentes sobre comisión del crimen y pro-

64 Rivera Silva, Manuel.- Ob. Cit. P. 68

bable responsabilidad, sin que sea precisa la interposición de una instancia privada." ⁶⁵

Y nos sigue diciendo:

" En cuanto a la necesidad de ejercitar la acción penal, una vez colmadas las condiciones para ello, se contraponen los principios de legalidad y de oportunidad. Conforme al primero, el órgano persecutorio debe ejercitar indefectiblemente la acción penal en cuanto reúne los elementos legalmente marcados para proceder a dicho ejercicio..." "... Como contrapartida, bajo el principio de la oportunidad el Ministerio Público ha de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, dados sus supuestos legales, habida cuenta de motivos de conveniencia, frecuentemente política, que en la especie pudieran hacer desaconsejable la persecución del delito..."⁶⁶

65 García Ramírez, Sergio.- Ob. Cit. P. 191

66 Idem. P. 203

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Como podemos observar , y como se mencionó al comenzar este tema, los principios que destacan son los de oficialidad, dispositivo, legalidad y oportunidad. - Ahora bien, considero que para el ejercicio de la acción penal no se da ni el principio dispositivo ni el principio de oportunidad, en nuestro Derecho Positivo Mexicano

No se da el principio dispositivo porque éste se refiere a que la acción penal se ejercita por los particulares, y en nuestra legislación esto no sucede; ya que la acción penal única y exclusivamente es ejercitada por un órgano del Estado, que es el Ministerio Público,- y nunca por un particular.

El de oportunidad se desecha porque el Ministerio Público no tiene la facultad de decidir si ejercita o no la acción penal, o sea, que dicho ejercicio no se deja al libre arbitrio del funcionario acusador; ya que una vez que se encuentran reunidos los requisitos de la acción penal se debe ejercitar ésta.

En lo particular considero que los principios que rigen el ejercicio de la acción penal son :

- 1.- Principio de publicidad;
- 2.- Principio de oficiosidad; y
- 3.- Principio de legalidad.

PUBLICIDAD.- Porque la ejerce el Estado a través de sus órganos, y porque la acción penal sirve para la realización de una exigencia que es el poder punitivo

del Estado. Además de que por medio de la acción penal - se trata siempre de hacer efectivas normas de carácter - público.

OFICIOSIDAD.- Porque el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público, distinto del jurisdiccional, y no a cualquier ciudadano, ni mucho menos a la parte le sionada. En los tiempos actuales se encuentra perfectamente establecido este principio, ya que se ha creado un órgano especial, permanente y público, encargado de llevar la acusación en el proceso penal, distinto del órgano jurisdiccional que se limita exclusivamente a su papel de juzgador, este órgano que lleva la acusación es el - que todos conocemos como Ministerio Público.

LEGALIDAD.- Se basa en la obligación que tiene el titular de la acción penal para ejercitarla siempre - que se cometa un delito, no importando la persona contra quien se ejercite, bastando únicamente los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción penal. No se - deja el ejercicio de la acción penal al capricho de la - autoridad (Ministerio Público), sino que siempre debe llevarse a cabo y esto, por mandato legal.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano prevalece el principio de legalidad, porque siempre que se comete - un delito, el titular de la averiguación (Ministerio Público) tiene la obligación de perseguirlo y presentarlo

ante los tribunales para que éstos impongan las penas - correspondientes al delito que se ha cometido; de manera que nuestra legislación considera, que basta que se encuentren satisfechos los presupuestos necesarios de procedibilidad para que se ejercite la acción penal, aunque su ejercicio resulte perjudicial a los intereses del Estado.

B).- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Para que el órgano acusador pueda ejercitar debidamente la acción penal se deben cumplir o llenar ciertos requisitos, los cuales nos toca estudiar en este momento.

Algunos estudiosos de la materia hablan de presupuestos procesales, otros de requisitos de procedibilidad, otros de presupuestos necesarios, otros de condiciones mínimas, etc. Pasaremos a ver cuáles son estos elementos o requisitos que deben cumplirse para que exista un debido ejercicio de la acción penal; para ello nos apoyaremos en las diferentes opiniones que dan los siguientes tratadistas.

Florián habla de presupuestos generales y de condiciones de procedibilidad. Dice que son necesarios dos requisitos procesales para el ejercicio de la acción penal: que se haya cometido un delito y que se señale a alguien como autor o presunto autor o participe del mismo. Al lado de los presupuestos generales tienen que existir otros particulares, que pueden llamarse mejor condiciones de procedibilidad: querrela, instancia, rickiesta, autorización activa y pasiva (política y administrativa). La querrela, es una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito por la que ejercita la acción penal, si tal declaración falta la acción no se puede ejercitar. La instancia, es el acto por el cual la persona

lesionada pide que se inicie el procedimiento para castigar un delito cometido en el extranjero y no perseguible por querrela. La ríchiesta, es una petición de que se inícos una causa, un procedimiento; en realidad se puede decir que la ríchiesta es una especie de aplicación del principio de oportunidad. La autorización es el permiso que están llamadas a dar ciertas autoridades en algunos casos para el ejercicio de la acción penal; puede ser activa o pasiva. La autorización activa, es en general necesaria para los delitos cometidos contra órganos superiores del Estado. La autorización pasiva es la que se refiere al acusado, y puede ser de dos especies: Política, si afecta a senadores o diputados, que no pueden ser procesados sin autorización de las cámaras a que pertenecen; y la autorización administrativa, es para poder procesar a los prefectos, subprefectos, a los que hacen las veces de lo mismo por los delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.⁶⁷

Fernando Arilla, manifiesta:

" ... Los presupuestos del

67 Florián, Eugenio.- " Elementos de Derecho Procesal-Penal."- Traducción y referencias al derecho español por L. Prieto Castro.- Librería Bosch.- Ronda de la Universidad, II, Barcelona, 1934.- P. 193-198

ejercicio de la acción penal, son -
los siguientes:

" a) La causación en el -
mundo exterior de un hecho que la -
norma penal singular describe como
delito;

" b) Que el hecho mencio-
nado haya sido dado a conocer al ór
gano persecutorio, es decir, al Mi-
nisterio Público, por medio de una
denuncia o querrela o excitativa en
su caso;

" c) Que la denuncia o -
querrela que estén apoyadas en la -
declaración de un tercero digno de
fe, redunde bajo protesta de decir
verdad, o, en su defecto, en datos
de otra clase; y

" d) Que, valorados en su
conjunto los datos ministrados por
la declaración del tercero o averi-
guados por el Ministerio Público, -
resulte probable la responsabilidad
de una persona física y perfectament
e identificada.

" como el ejercicio de la
acción penal es, dentro del procedim
iento, un acto de parte, y por tant
o de iniciativa, la existencia o -
inexistencia de los presupuestos -
mencionados, queda sujeta exclusiva

mente a la estimación del Ministerio Público. Es el juez a quien corresponde decidir, en el auto de radicación, sobre la legalidad de la situación planteada por aquél al ejercitar la acción." ⁶⁸

Por su parte Guillermo Colín, indica:

" Para que se inicie el procedimiento y pueda darse válidamente el proceso, doctrinaria y legalmente se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida; - afirmación que nos conduce al estudio de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad."

" Aunque estos temas no - han sido delimitados claramente en - el orden doctrinal, haremos referencia a ellos para precisar en mejor - forma los requisitos de procedibilidad."

68 Arilla Bas, Fernando.- Ob. Cit. P. 21

Y nos sigue diciendo:

" Las condiciones objetivas de punibilidad, según algunos - especialistas de la parte general del Derecho Penal, son exigencias, - ocasionalmente establecidas por el legislador, para que la pena tenga aplicación, por ejemplo: la previa declaración de quiebra para poder - perseguir el delito de quiebra fraudulenta (arts. 111, 112 y 113 de la Ley de Quiebra vigente), la previa declaración de nulidad del matrimonio para proceder en contra del raptor que contrajo matrimonio con la raptada, etc.

" Las condiciones objetivas de punibilidad, según los ejemplos citados y a los que alude también, entre otros autores, Antolisa, dentro del Derecho de Procedimientos Penales se identifican con las llamadas 'cuestiones prejudiciales', - consideradas como: 'cuestiones de Derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la de Derecho Penal objeto del - proceso y que versan sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida'; y también, -

con los requisitos de procedibilidad.

" En el fondo, se trata de una misma cuestión, quienes hablan - de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el aspecto general de Derecho Penal; y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal; en cambio, los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quienes han infringido una norma determinada de Derecho Penal.

" También, con alguna frecuencia, al referirse a la querella, se le incluye entre las condiciones de punibilidad (Abraham Bartolini Ferrero, Manzini, Pannain y Massari), em pero, la doctrina más extendida acepta que la querella es un instituto - de carácter procesal y así lo sostiene: Antolisei, Battaglioni, Maggiore, Vannini y Florián.

" En el Derecho mexicano, - los requisitos de procedibilidad son: la querella, la excitativa y la autorización." ⁶⁹

69 Colín Sánchez, Guillermo.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales."- Editorial Porrúa, S.A.- Decima primera edición.- México, 1989.- P. 216 y 218

Al respecto César Augusto Osorio, opina:

" Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

" A) DENUNCIA. CONCEPTO.

" Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

" B) ACUSACION. CONCEPTO.

" Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

" C) QUERRELLA. CONCEPTO.

" La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Minis

terio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal."⁷⁰

Referente a los presupuestos de la acción penal Alberto González, expone:

" Deben considerarse como presupuestos de la acción penal, al delito y a las sanciones, sin que - obste para ello, que el ejercicio - que se haga de ello no resulte correcto, porque se llegue a la conclusión que el hecho que la motiva no exista, o que existiendo no sea constitutivo de delito o acreedor a la sanción, o que siéndolo no pueda serle atribuido aquél a quien se le impute, o bien que se encuentre prescrita, ya que esas circunstancias - ocurren precisamente en función al ejercicio de la misma.

" La anterior considera-

70 Osorio y Nieto, César Augusto.- "La Averiguación Previa"- Editorial Porrúa, S.A.- Cuarta edición.- México, 1989.- P. 7

ción, explica la facultad que el Código Procesal Penal para el Distrito y Territorios Federales concede al Ministerio Público para que pueda formular conclusiones inacusatorias o para que las modifique por causas supervinientes siempre que sean favorables al inculcado; así como la obligación que se le impone de gestionar todo aquello que le sea favorable."⁷¹

Por lo que toca a los requisitos y exigencias para que proceda el ejercicio de la acción penal, el autor en cita señala:

" Para el ejercicio de la acción penal, se requiere que se satisfagan ciertos requisitos y condiciones, a los que Florián llama presupuestos generales y condiciones de procedibilidad. Los requisitos son: a) que exista, al menos presumible y razonablemente, un hecho sancionado por la ley penal como delito; b) que exista una persona física a quien pueda imputársele el -

⁷¹ González Blanco, Alberto.- Ob. Cit. P. 47

hecho delictuoso, pudiendo serlo - también una persona moral en los ca sos previstos en la ley; c) que exis ta un órgano titular de la acción, - cualquiera que sea su naturaleza ju rídica; d) que exista un órgano ju- risdiccional con facultad decisoria; y e) que exista un ofendido por el delito, que puede ser una persona - física o moral, y ésta, pública o - privada.

" Las condiciones se re- fieren: a) que no exista un proceso en trámite por el delito de calum- nia, porque en ese supuesto la ac- ción correspondiente no podrá ejer- citarse hasta en tanto en aquél no se dicte sentencia que cause estado; b) en el caso de que el raptor se - case con la raptada, en el que no - puede intentarse la acción por rap- to mientras no se declare la nulidad del matrimonio; c) que no se haya - formulado la querrela en los delitos que la requieran; d) que el imputa- do goce de fuero, en cuyo caso, an- tes del ejercicio de la acción, de- berá contarse con la autorización - para proceder; e) que la acción no esté prescrita; y f) que no se haya

ejercitado antes por el mismo deli-
to." 72

Sergio García, señala:

" Hemos dicho ya que la -
averiguación previa, desarrollada -
en sede administrativa, ante el M.
P., es la primera fase del procedi-
miento penal mexicano. Con ella se
abre, pues, el trámite procesal que
en su hora desembocará, llegado el
caso, en sentencia firme. No es po-
sible, sin embargo, desencadenar de
cualquier manera la averiguación pre-
via. Para que ésta tenga arranque -
es menester que se satisfagan los -
llamados requisitos de procedibili-
dad, entendidos éstos como condicio-
nes o supuestos que es preciso lle-
nar para que se inicia jurídicamen-
te el procedimiento penal.

" Sobre esta materia es -
determinante el imperio del artícu-
lo 16 de la Constitución Política,-
que habla de denuncia, acusación o
querrela. La corriente más difundida

da estima que al amparo de esta norma las voces acusación y querrela son sinónimas, ambas a título de requisito de procedibilidad, y que con apego a tal mandato han quedado proscritas en nuestro Derecho las delaciones secretas y anónimas y las pesquisas general y particular."⁷³

David G. Morales, afirma que:

"...se deben llenar determinados requisitos; éstos son los requisitos mínimos contenidos en la ley, para el ejercicio de la acción penal y a los que Florián llama 'presupuestos generales y condiciones de procedibilidad'. Estos presupuestos generales son los indispensables para que actúe el órgano titular de la acción penal, a saber: que se haya cometido un delito y que se señale a alguien como autor o participe del mismo, o en otras palabras, que haya delito y delincuente.

" Al lado de estos presupuestos hay otros particulares que

se denominan 'condiciones de procedibilidad', que consisten precisamente en una denuncia o querrela del ofendido para que actúe el ministerio público o bien la 'excitativa' y la 'autorización', viniendo a constituir una modalidad en el procedimiento, pues no se puede actuar sin antes satisfacer estos requisitos.

" Así por ejemplo, en todos los delitos para los que el Código penal ha establecido que se perseguirán a instancia de parte, tiene que esperar el ministerio público a que se pronuncie la querrela por la parte ofendida del delito, pues de otra manera no puede ejercitar la acción penal. La 'excitativa' es indispensable para que el ministerio público pueda proceder contra los agentes diplomáticos de naciones extranjeras, en casos de injurias; y la 'autorización' es un permiso que se da para que se proceda contra un funcionario cuando éste goza de fuero y ha cometido un delito común, como en el caso de los diputados, contra los que no se puede ejercitar la acción penal sino hasta que la Cámara los ha desaforado." 74

Rafael de Pina, manifiesta:

" Los requisitos a que se encuentra subordinado el ejercicio de la acción penal, dentro de un sistema legal, reciben la denominación de condiciones de la acción (o condiciones de procedibilidad). Estas condiciones o, también, presupuestos de la acción, no deben confundirse con los presupuestos procesales que tienen naturaleza muy distinta.

" Los autores, por lo general, distinguen, o intentan diferenciar, los conceptos de presupuestos de la acción (o de condición de procedibilidad), y el concepto de presupuesto procesal.

" Las condiciones de la acción o, en otros términos, las condiciones de procedibilidad, de acuerdo con el derecho mexicano, son: la querrela, la denuncia, la autorización.

" La palabra querrela no tiene, dentro del lenguaje legislativo utilizado entre otros, una significación correcta desde el punto de vista procesal.

" Cuando el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales hace referencia a la querrela, realmente está aludiendo a la denuncia.

" La querrela, en su sentido procesal rigurosamente técnico, es el acto procesal de parte (o del Ministerio Público) en virtud del cual se ejerce la acción penal.

" El querellante sin embargo, no es siempre parte en el proceso penal en que ejerce la acción; lo es cuando se trata del ofendido, no lo es cuando se trata del Ministerio Público.

" Entre nosotros, la figura del querellante se confunde con la del denunciante. Dado nuestro sistema de monopolio de la acción penal por el Ministerio Público, en realidad, el único verdadero querellante es el Ministerio Público.

" La excitativa es el requerimiento oficial dirigido al Ministerio Público para que proceda al ejercicio de la acción penal en aquellos casos en que se trate del delito de injurias cometido contra naciones extranjeras o agentes diplomáti-

cos reconocidos en el país.

" La autorización para el ejercicio de la acción constituye un requisito indispensable en todos aquellos casos en que la persona contra la cual hay que dirigir el procedimiento goza de inmunidad o fuero.⁷⁵

Heberto Morales, opina:

" El ejercicio de la acción penal requiere la existencia previa de determinados requisitos, que deben estar expresamente señalados en las leyes. Florián los llama 'Presupuestos Generales', que son en otros términos, las condiciones mínimas - para que la acción se promueva.

" En el procedimiento mexicano, los presupuestos generales están señalados en el artículo 16 - de la Constitución Federal de la - República. Estos supuestos consisten:

1o.- En la existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal co

⁷⁵ Pina, Rafael de.- Ob. Cit. P. 84-85

mo delito, debiendo entenderse que -
el delito imputado parte de un ~~supues~~
to lógico.

2o.- Que el hecho se atribuya a una
persona física, ya que no se puede -
juzgar a una persona moral.

3o.- Que el hecho u omisión llegue -
al conocimiento de la autoridad, por
medio de la querrela o de la denuncia.

4o.- Que el delito imputado merezca
sanción corporal. y

5o.- Que la afirmación del querellan-
te o del denunciante, esté apoyada -
por declaración de persona digna de
fe o por otros elementos de prueba,-
que hagan presumir la responsabili-
dad del inculpaado." 76

Osman Maldonado, expone:

" Son condiciones de proce-
dibilidad: la querrela o acusación -
del agraviado, la instancia, también
del ofendido, el caso de autorización
necesaria para proceder a que se re-
fiere el Art. 15 del Cód. de Proc. -
Penal Italiano ..." 77

76 Morales, Heberto.- Ob. Cit. P. 110

77 Maldonado Vivas, Osman.- Ob. Cit. P. 36

A las opiniones antes señaladas por los distintos juristas las podríamos agrupar en tres grupos:

- 1.- Las que indican que para el ejercicio de la acción penal se requieren: presupuestos procesales.
- 2.- Las que señalan que para el ejercicio de la acción penal se requieren: condiciones de procedibilidad.
- 3.- Las que manifiestan que para el ejercicio de la acción penal se requieren: requisitos procesales.

Los de los presupuestos procesales señalan, que son dos los mencionados presupuestos:

- a).- Que se haya cometido un delito; y
- b).- Que se señale a alguien como autor o participe del mismo.

O sea, que exista delito y delincuente.

Los de las condiciones de procedibilidad dicen:

- a).- Denuncia o querrela.- Es un derecho que tiene el ofendido por el delito, y lo hace del conocimiento del Ministerio Público, para que éste tome conocimiento del ilícito que se denuncia, y se inicie de esta manera la averiguación previa correspondiente, y en su caso se ejercite la acción penal.
- b).- Excitativa.- Es indispensable para que el Ministerio Público pueda proceder contra los agentes diplomáticos de naciones extranjeras, en caso de injurias.
- c).- Autorización.- Es un permiso que se da para que se proceda contra un funcionario cuando éste goza de fuero y ha cometido un delito común, como en el caso de los diputados, contra los que no se puede ejercitar la acción

penal sino hasta que la Cámara los ha desaforado.

Los que consideran que para el ejercicio de la acción penal se requieren requisitos procesales, y manifiestan que; son:

- a)- Existencia de un hecho determinado.
- b)- Que ese hecho esté tipificado como delito.
- c)- Que ese hecho se atribuya a una persona física.
- d)- Que el hecho llegue al conocimiento de la autoridad por medio de denuncia o querrela.
- e)- Que el delito imputado merezca sanción corporal.
- f)- Que la afirmación del querellante o denunciante esté apoyada por declaración de persona digna de fe o de otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

En el procedimiento penal mexicano los presupuestos legales para el ejercicio de la acción penal se encuentran establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: De éste precepto legal se desprende que dichos presupuestos son:

- 1.- Existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito.
- 2.- Que ese hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral.
- 3.- Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad (Ministerio Público), por medio de denuncia, acusación o querrela.

Entendemos por denuncia, la comunicación que realiza cualquier persona al Ministerio Público de la

posible comisión de un ilícito.

Acusación, es la imputación directa que se hace a una persona determinada por la posible comisión de un ilícito, ya sea perseguible de oficio o de querrela.

Querrela, es el derecho que tiene el afectado por el delito, y lo hace del conocimiento del Ministerio Público, para que se inicien las investigaciones pertinentes y se proceda a la averiguación previa correspondiente, y en su caso se ejercite la acción penal.

4.- Que el delito imputado merezca sanción corporal.

5.- Que la afirmación del querellante o del denunciante esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

A parte de estos elementos o presupuestos, considero que el ejercicio de la acción penal requiere de ciertos requisitos, sin los cuales el Ministerio Público no la debe promover, pues su obligación de intentarla, condicionada está a la existencia de estos requisitos, que son dos cuando menos: el cuerpo del delito o comprobación de los elementos de la infracción al tipo penal, y la preseunta responsabilidad del inculpado. Por tal motivo estudiaremos por separado cada uno de éstos.

C).- CUERPO DEL DELITO.

Mucho se ha discutido en la doctrina el concepto del cuerpo del delito, para algunos autores es la persona o cosa objeto del delito; para otros, los instrumentos que se emplean para cometerlo; según otros, es la ejecución del mismo delito. Hay quienes han intentado distinguir el cuerpo del delito, que sería la persona o cosa que constituye su objeto, de los instrumentos necesarios para su ejecución y de las piezas de convicción, dándose como ejemplo de esos tres conceptos, respectivamente, el cadáver de la víctima y la cartera sustraída; el revólver y la ganzúa empleados, y las impresiones digitales del autor, en los delitos de homicidio y robo.⁷⁸

Así tenemos los diferentes puntos de vista de los distintos tratadistas que hablan acerca de lo que se entiende por cuerpo del delito.

De acuerdo al diccionario jurídico:

" El cuerpo del delito se refiere a los medios materiales inmediatos de la consumación del delito, en cuanto son permanentes , ya de un modo accidental, ya por razo-

78 Levene, Ricardo.- "Manual de Derecho Procesal Penal" Editorial Plus ultra.- Tercera edición.- Buenos Aires, Argentina, 1975.- P. 332

nes inherentes a la esencia del hecho mismo." ⁷⁹

Eduardo Pallares, manifiesta:

" El cuerpo del delito - que no tenga señalada prueba especial, se justificará por la comprobación de los elementos de la infracción." ⁸⁰

Mario A. Oderigo, dice:

" Cuerpo del delito es el conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, principales o accesorios, de que el delito se compone." ⁸¹

Rivera Silva, sostiene:

"... que el cuerpo del delito es el contenido de un 'delito real'; que encaja perfectamente en

-
- 79** Pina Vara, Rafael de.- "Diccionario de Derecho." - Editorial Porrúa, S.A. - Novena edición.- México, 1980
- 80** Pallares, Eduardo.- "Prontuario de Procedimientos Penales."- Editorial Porrúa, S.A.- Primera edición.- México, 1961.- P. 27-28
- 81** Oderigo, Mario A. -"Derecho Procesal Penal."- Tomo - II.- Ediciones Depalma, Buenos Aires.- Segunda edición.- Buenos Aires, Argentina 1978.- P. 449

la descripción de algún delito, hecha por el legislador, en la que muchas veces van elementos de carácter moral. En la descripción también - pueden ir elementos de carácter 'valorativo' que requieren su presencia en el cuerpo del delito..."⁸²

Julio Acero, manifiesta:

"... el cuerpo del delito es el conjunto de los elementos materiales que forman parte de toda - infracción o se se quiere insistir en identificarlo con ella, aclarame cuando menos que es el delito mismo pero considerado en su aspecto meramente material de hecho violatorió, de un acto u omisión previstos por la ley; prescindiendo de los elementos morales (intención dolosa, descuido del agente o lo que sea) que hayan ocurrido en tal acto y que - son parte también de la infracción pero sólo para constituir la responsabilidad, no el cuerpo del delito..."⁸³

82 Revera Silva, Manuel.- Ob. Cit. P. 162.

83 Acero, Julio.- "Procedimiento Penal."- Editorial José M. Cajica Jr., S.A.- Sexta edición.- Puebla, Puebla México, 1968.- P. 95

Guillermo Colín, indica:

"...el cuerpo del delito son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo, en consecuencia, para ese fin será necesario determinar si está comprobado - el injusto punible, lo cual corresponderá a lo objetivo, subjetivo y normativo, de acuerdo con la descripción legal de cada ilícito de los previstos por el legislador en el Código Penal u otras leyes." ⁸⁴

Para Alberto González, el cuerpo del delito debe entenderse:

"... al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal, con - abstracción de aquellos que puedan catalogarse como subjetivos, como - el engaño y el lucro indebido en el fraude por ejemplo, porque éstos se refieren al problema de la culpabilidad." ⁸⁵

⁸⁴ Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit. P. 257

⁸⁵ González Blanco, Alberto.- Ob. Cit. P. 103

Es erróneo limitar el concepto de cuerpo del delito al aspecto material, concreto, objetivo, del mismo o sus huellas materiales, pues con ese criterio no sería posible dar por probado el hecho delictuoso cuando se sustrajere algún efecto que luego se consume o se da muerte a una persona y se hiciere desaparecer el cadáver. Por eso, la moderna corriente lo considera con criterio racional, como el conjunto de todos los aspectos o circunstancias que integran y exteriorizan el hecho delictuoso, o como la reconstrucción de sus elementos materiales, o como la realidad externa de la infracción.⁸⁶

En base a todo lo expuesto llegamos a la conclusión de que el cuerpo del delito se integra con el total de los elementos contenidos en el tipo penal, por lo que el cuerpo del delito es el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal, en relación a su ejecución y sus circunstancias, lo cual es congruente con el artículo 19 Constitucional, de donde proviene el concepto de cuerpo del delito.

Asimismo tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al cuerpo del delito, de la siguiente manera:

86 Levens, Ricardo.- Ob. Cit. P. 333

" CUERPO DEL DELITO, CON-
CEPTO DE.

" Por cuerpo del delito -
debe entenderse el conjunto de ele-
mentos objetivos o externos que cons-
tituyen la materialidad de la figu-
ra delictiva descrita concretamente
por la ley penal.

" Quinta epoca:

" Suplemento de 1956. Pág.
178. A.D. 4173/53. Hector González
Castillo. 4 votos.

" Tomo CXXX, Pág. 485 -
A.D. 6337/45. Jesús Castillo Esqui-
vel. Unanimidad de 4 votos.

" Sexta epoca, segunda -
parte:

" Vol. XIV, Pág. 86. A. -
D. 110/57. Victor Manuel Gómez. Una
nidad de 4 votos.

" Vol. XVII, Pág. 77. A.
D. 2677/58. Juan Villagrana Hernán-
dez. 4 votos.

" Vol. XLIV, Pág. 54. A.
D. 6698/60. José Zamora Mendoza. 5
votos." 87

Ahora bien la definición más clara y precisa, - de lo que es el cuerpo del delito, nos la da el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

" ARTICULO 122. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que - para dicho efecto previene este código."

De acuerdo a la anterior transcripción tenemos, que por cuerpo del delito se entiende la existencia de los elementos que integran la descripción de la condta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal.

En este mismo artículo 122, se desprende que - para la comprobación del cuerpo del delito se atenderá - a las reglas que para ello previene el mismo ordenamiento, de lo que se deriva que existe la regla general, referente a acreditar los elementos que integran el tipo - penal (conducta o hecho delictuoso), y las reglas especiales a que se alude. Los delitos que tienen reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito son:

- 1.- Homicidio (artículo 105 C.P.P.);

- 2.- Aborto (artículo 112 C.P.P.);
- 3.- Infanticidio (artículo 112 C.P.P.);
- 4.- Robo (artículo 114-115 C.P.P.);
- 5.- Abuso de confianza (artículo 116 C.P.P.);
- 6.- Fraude (artículo 116 C.P.P.);
- 7.- Peculado (artículo 116 C.P.P.);
- 8.- Daño en propiedad por incendio (artículo 118 C.P.P.);
- 9.- Falsedad o falsificación de documentos (artículo 119 C.P.P.);
- 10.- Lesiones (artículo 109 C.P.P.); y
- 11.- Violación (artículo 123 Bis C.P.P.O.

Es necesario que antes de que se persiga a una persona se compruebe la existencia del delito como una - verdad de derecho.

Para ver cuales son los elementos del cuerpo del delito, seguiremos a Ledezma que expresa lo siguiente:

" Los elementos integrantes del cuerpo del delito son: a) - El corpus criminis, b) El corpus - instrumentorum y c) El corpus probatorium.

" a) Corpus criminis.- Se define como la persona o cosa sobre la que han cumplido o ejecutado los actos que la ley establece como delitos o la persona o cosa que ha si

do objeto del mismo. Por ejemplo, - en los delitos contra la vida el - 'corpus criminis' es el cuerpo de la víctima. En los delitos de lesiones la persona herida. En el delito contra la propiedad la cosa mueble que constituyó el objeto sustraído.

" b) Corpus instrumentorum.- Se define como las cosas mediante las cuales se cometió o intentó cometerse el hecho delictuoso.

" Lo constituyen todos - instrumentos que se utilizan o pueden utilizarse para causar el mal.- Por ejemplo, las armas de fuego, - las armas blancas, cualquier objeto contundente, un documento, un cheque, etc.

" c) Corpus probatorium.- Son todas aquellas huellas, rastros o vestigios dejados por el imputado en la comisión del hecho delictuoso."⁸⁸

Estos elementos antes mencionados, una vez que se examinan conforman el cuerpo del delito, en cuyo caso no habría duda sobre su plena existencia. Pero faltando - uno de ellos no existirá cuerpo del delito.

⁸⁸ Ledezma, Julio C. -"Cuerpo del Delito, Valoración de su Prueba y Proyecciones Sociales".- Revista Argentina de Derecho Procesal.- Tucumán, Argentina, 1969 .- P. 489.

Comprobar el cuerpo del delito es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. En cuanto a la comprobación del cuerpo del delito nuestro Código de Procedimientos Penales y el Código Federal de Procedimientos Penales señalan las reglas en sus artículo 122 y 168 respectivamente; los cuales idénticamente dicen:

" ... El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código"

D).- PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, es de gran importancia que esté debidamente acreditado el cuer por del delito, para que se pueda ejercitar la acción pe nal, pero además se debe tomar en cuenta la probable res ponsabilidad del inculpado, la cual está manejada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos, como supuesto de la orden de aprehensión, y por el artículo 19 del mismo ordenamiento legal, como elemento del auto de formal prisión.

Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia. ⁸⁹

Eduardo Herrera, manifiesta:

" ... la responsabilidad - probable es un juicio lógico de atri

⁸⁹ Osorio y Nieto, César Augusto.- Ob. Cit. P. 25

buición provisional, que admite ser formulado cuando hay indicios, no - desvirtuados, que permitan considerarla como verosímil; de ahí la corte la denomina responsabilidad 'presunta'." 90

La responsabilidad penal se establece hasta la sentencia por lo que durante la averiguación previa y el proceso es el individuo únicamente probable responsable, ya que se le ha imputado un hecho pero no se le ha probado plenamente.

Al respecto Sergio García, expone:

" Como en otro lugar hemos dicho, el cuerpo del delito y la probable o presunta responsabilidad del sujeto, que de este modo resulta inculpatado, constituyen nociones básicas, constitucionales inclusive, del procedimiento penal mexicano. La probable responsabilidad suele asociarse a las hipótesis del artículo 13 - del Código Penal, esto es, a las for

90 Herrera Lasso y G. , Eduardo.- "El Cuerpo del Delito Criminalia.-AÑO XXXIX.- Números 11-12.- Nov. - Dic.- de 1973.- Organó. de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.- México, D.F. - P. 485

mas de la participación en el delito. No son sinónimas estrictamente, pues, la responsabilidad que requiere el enjuiciamiento y la que postula el Derecho penal sustantivo, que encierra mayores datos que aquélla. La existencia de esta última quedará contemplada en la sentencia, cuyo propósito es, precisamente, declarar la y establecer sus consecuencias."⁹¹

El Código Penal en su artículo 13 establece quienes son los responsables del delito, y este precepto señala:

" ART. 13.- Son responsables del delito:

" I. Los que acuerden o preparen su realización;

" II. Los que lo realicen por sí;

" III. Los que lo realicen conjuntamente;

" IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

" V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

⁹¹ García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra.- " Prontuario del Proceso Penal Mexicano."-Editorial Porrúa, S.A. -Tercera edición.- México, 1984.- P.199-

" VI. Los que intencionalmente pres-
ten ayuda o auxilien a otro para su
comisión;

" VII. Los que con posterioridad a
su ejecución auxilien al delincuente,
en cumplimiento de una promesa ante-
rior al delito; y

" VIII. Los que intervengan con
otros en su comisión aunque no conste
quién de ellos produjo el resul-
tado."

En relación a la presunta responsabilidad Gui-
llermo Colín, indica:

" Tanto en la práctica co-
mo en la doctrina se habla indistin-
tamente de responsabilidad probable
o presunta; ambos términos son sinó-
nimos, significan: lo fundado en ra-
zón prudente o, de lo que se sospe-
cha por tener indicios. En consecuen-
cia, existe presunta responsabilidad
cuando hay elementos suficientes pa-
ra suponer que una persona ha toma-
do parte en la concepción, prepara-
ción o ejecución de un acto típico,
por lo cual debe ser sometido al -
proceso correspondiente.

" El Código Federal de -

Procedimientos Penales indica: ' La presunta responsabilidad del inculgado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado' (art.-168).

" La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde, fundamentalmente, al juez: sin embargo, también concierne al Ministerio Público. Es indudable que durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analice los hechos y todas las pruebas recabadas, porque, aun habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal."⁹²

La probable responsabilidad o existencia de indicios de criminalidad o culpabilidad es una de las notas que caracterizan al procedimiento. No sería posible

92 Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit. P. 265

ni lógico abrir u ordenar que continúe un proceso en con
tra de quien no se tiene ni siquiera una sospecha.

La ley no dice que tenga que probarse la respon
sabilidad, pues sólo se requieren datos que la hagan pro
bable. Si la responsabilidad estuviese probada, no habría
necesidad de abrir o continuar un proceso.

E).- EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Las causas extintivas de la acción penal, se encuentran establecidas en el Título Quinto del Código Penal; estas causas son:

- 1.- Muerte del delincuente (artículo 91);
- 2.- Amnistía (artículo 92);
- 3.- Perdón del ofendido (artículo 93); y
- 4.- Prescripción (artículo 100).

MUERTE DEL DELINCUENTE.- El artículo 91 del Código Penal expresa:

" ART. 91.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él."

Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, pues ésta no puede ser trascendente, sólo puede ser sujeto de una acción el autor de una conducta delictiva.

AMNISTIA.- Según el artículo 92 del precitado Código Penal, extingue la acción penal, dicho precepto -

establece:

" ART. 92.- La amnistía - extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de - la ley que se dictara concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos - sus efectos, con relación a todos - responsables del delito."

La amnistía opera mediante una ley expedida es pecíficamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe contener - la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va aplicarse dicha ley.

PERDON DEL OFENDIDO.- El perdón es una manifes tación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal. El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. En caso de exposición oral debe asen tarse por escrito. No requiere formalidad especial ni fra se sacramental alguna, aún cuando debe ser expreso. Cual quier manifestación en la cual no conste expresamente la voluntad de perdonar, no puede surtir efectos legales el perdón. El perdón una vez otorgado no puede revocarse.

PRESCRIPCIÓN.— Es otras de las formas de extinción de la acción penal y se aplicará tomando en consideración básicamente si el delito es sancionable con pena pecunaria, corporal o alternativa, el requisito de procedibilidad que le corresponde, si existe acumulación, fecha de la última actuación en averiguación de los hechos, el término medio aritmético de las sanciones, para resolver conforme a los artículos 104, 107, 108, 110 y 118 del Código Penal.

Además de las causas extintivas de la acción penal establecidas en el Título Quinto del Código Penal, podemos considerar también que:

1.- Tratándose de difamación y calumnias, la muerte del ofendido puede extinguir la acción penal, acorde con lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción I del artículo 360 del Código Penal, que dice:

" ART. 360.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por querrela de la persona ofendida excepto en los casos siguientes:..."

"... Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, - no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo

hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y ..."

2.- Por lo que se refiere al delito de estupro conforme a lo dispuesto por el artículo 263 del Código antes mencionado, el matrimonio del sujeto activo con la estuprada también extingue la acción penal.

" ART. 263.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo."

3.- Igual acontece respecto al rapto, ya que el artículo 270 del mismo ordenamiento expresa que cuando el raptor se case con la ofendida no se podrá proceder criminalmente en contra del activo, lo cual debe entenderse como una causa extintiva de la acción penal.

" ART. 270.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

4.- Finalmente el artículo 14 constitucional establece - que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo cual interpretado en sentido contrario significa que la ley se pueda aplicar retroactivamente en beneficio de las personas, o sea que si una nueva ley suprime el carácter delictivo a una conducta considerada anteriormente como ilícito, se extinguirá la acción penal.

Por todo lo anterior consideramos que las causas de extinción de la acción penal son:

- 1.- Muerte del delincuente;
- 2.- Amnistía;
- 3.- Perdón del ofendido;
- 4.- Prescripción;
- 5.- Muerte del ofendido en los casos de difamación y calumnias, en los términos señalados por el artículo 360 - fracción I párrafo segundo del Código Penal.
- 6.- Matrimonio del activo con la ofendida, en los supuestos previstos por los artículos 263 y 270 del Código in vocado; y
- 7.- Promulgación de una nueva ley que suprima el carácter delictivo a una conducta considerada anteriormente ilícta desde el punto de vista penal.

V.- JURISPRUDENCIA.

En relación al tema tratado en el presente trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado lo siguiente:

" ACCION PENAL.

" Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

" Quinta época:

" Tomo II, Pág. 83. Harlan Eduardo y Coags.

" Tomo II, Pág. 1024. Vázquez Juana.

" Tomo II, Pág. 1550. Grimaldo Buenaventura.

" Tomo IV, Pág. 147. Mantilla y de Haro Ramón.

" Tomo IV, Pág. 471. López Leonardo."

Tesis publicada con el número 5. Apéndice 1917-1985. Segunda parte. Vol. II. P. 11.

El criterio emitido en ésta jurisprudencia es muy acertado, toda vez que toma en consideración que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, pero ésta última actúa bajo la dirección y mandato inmediato del primero.

" ACCION PENAL.

" Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido - por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional.

" Quinta época:

" Tomo VII, Pág. 262. Revuelta Rafael

" Tomo VII, Pág. 1503. Téllez Ricardo.

" Tomo IX, Pág. 187. Hernández Trinidad.

" Tomo IX, Pág. 567. Ceja José A.

" Tomo IX, Pág. 659. Carrillo Daniel
y Coags."

Esta tesis apareció publicada con el
número 6. Apéndice 1917-1985. Segunda parte. -
Vol. II. P. 15.

Con la presente jurisprudencia, queda
claro que el ejercicio de la acción penal es exclusivamen
te del Ministerio Público y cuando no lo hace, no hay -
base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte
sin ese ejercicio constituirá una violación al artículo
21 de nuestra Carta Magna.

" ACCION PENAL.

" Aun cuando el delito que
se persiga sea del orden privado, la
acción penal correspondiente sólo pue
de ejercerse por el Ministerio Públi-
co ante los Tribunales, teniendo sólo
la parte ofendida, el derecho de pre-
sentar su querrela ante el represen-
tante de aquella institución; pues el
Artículo 21 constitucional habla de -
los delitos en general, y no hace dis
tinción alguna sobre si son del orden
privado o del orden público."

Semanario Judicial de la Federación.-
Quinta época. Tomo XIII. Cortés Bautista María Esther.
P. 924.

Con esta tesis se reafirma que el -
ejercicio de la acción penal corresponde única y -
exclusivamente al Ministerio Público, ya sea que el deli-
to que se persiga sea del orden privado o del orden pú-
blico; en virtud de que el artículo 21 Constitucional ha
bla de delitos en general y no distingue sobre si son -
del orden privado o del orden público.

" ACCION PENAL.

" La persecución de los de-
litos incumbe al Ministerio Público y
la Policía Judicial, la cual quedará
bajo la autoridad y mando de aquél; -
por tanto si el Ministerio Público no
acusa, la resolución judicial que man-
de practicar nuevas diligencias para
el esclarecimiento de los hechos im-
porta una violación al artículo 21 -
constitucional."

Semanario Judicial de la Federación.
Quinta época. Tomo XV. Martín Alberto C. P. 842.

Con esta tesis observamos una vez más
como la persecución de los delitos corresponde al Minis-
terio Público y a la Policía Judicial, quedando, como ya
se mencionó, la Policía Judicial bajo la dirección y man-
do del Ministerio Público; y si éste no acusa, las reso-
luciones judiciales que manden practicar nuevas diligen-
cias para esclarecer los hechos constituirá una violación

al artículo 21 Constitucional.

" ACCION PENAL.

" Según lo previene el artículo 21 de la Constitución al Ministerio Público corresponde exclusivamente la persecución de los delitos, de tal manera que sin pedimiento suyo, no puede el juez de la causa proceder de oficio, sin que -baste, para considerar, que se le ha dado intervención, el que se le haya notificado los trámites dados en la causa."

Semanario Judicial de la Federación.
Quinta época. Tomo XIX. Salazar Mariano y Coags. P. 1032.

Es esta tesis vemos que el juez nunca puede proceder de oficio en la persecución de los delitos, ya que esa persecución es exclusiva del Ministerio Público y el juez solo puede actuar cuando se lo solicita el representante social.

" ACCION PENAL, EJERCICIO
DE LA.

" El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y -le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de -

esa acción pasa durante el proceso - por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera - tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en - las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción - ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción, y en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, - esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella - pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas - la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito."

Semanario Judicial de la Federación.
Sexta época. Segunda parte. Vol. XXXIV. A.D. 746/60. Luis
Castro Malpica. Unanimidad de 4 votos. P. 9

En esta tesis se observa que el ejercicio de la acción penal tiene que pasar por tres etapas;

estas fases son la de investigación, la de persecución y la de acusación. En la investigación se prepara el ejercicio de la acción penal. La persecución es la que se lleva a cabo ante los tribunales y se desarrolla en la instrucción. La acusación constituye la esencia del juicio, ya que en ella se pide se apliquen las sanciones correspondientes.

" CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

" En las conclusiones acusatorias se puntualiza el ejercicio de la acción penal."

Semanario Judicial de la Federación.

Sexta época. Segunda parte. Vol. XXIV. A.D. 2085/58. -
Aldo Cazaurang Ramírez. Unanimidad de 4 votos. P. 24.

Con esta tesis podemos observar que el ejercicio que realiza el Ministerio Público, llega a su cúspide en las conclusiones acusatorias que presenta el representante social; y es cuando estamos en presencia de la etapa acusatoria. En estas conclusiones acusatorias el Ministerio Público solicita se ejercite la acción penal, ya que se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad; estos requisitos son el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

" ACCION PENAL, PRESCRIPCIÓN
DE LA.

" En cuanto al término de la de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial sino de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades.

" Sexta Epoca, Segunda Parte
" Vol. XLV, Pág. 59. A.D. 8793/60. Santos Rodríguez Marvel. Unanimidad de -
4 votos.

" Séptima Epoca, Segunda -
Parte:

" Vol. 39, Pág. 71. A.D. 5433/71. Ramón Ventura Trigueros. Mayoría de 3 -
votos.

" Vol. 70, Pág. 26. A.D. 3002/74. Salvador Cadena Higuera. Unanimidad de -
4 votos.

" Vols. 91-96, Pág. 38. A.D. 2842/76. Ramón Luna Avila. Unanimidad de 4 vo-
tos.

" Vols. 91-96, Pág. 38 A.D. 2147/76. Faustino Sánchez Rea. Unanimidad de 4
votos.

" Vols. 121-126, Pág. 120. A.D. 4681-
78. José Durán Ramos. 5 votos.

" Vol. 151-156, Pág. 90. A.D. 464/81.
Rodolfo López Carrillo. Unanimidad de
4 votos."

Tesis publicada con el número 7. Apén
dice 1917-1985. Segunda parte. Vol. II. P. 18.

Esta jurisprudencia nos indica que el
término para la prescripción de la acción penal, corres-
ponde al término medio aritmético de la pena.

" CUERPO DEL DELITO, CONCEP
TO DE.

" Por cuerpo del delito de-
be entenderse el conjunto de elementos
objetivos o externos que constituyan
la materialidad de la figura delicti-
va descrita concretamente por la ley
penal.

" Quinta Epoca:

" Suplemento de 1956, Pág. 178. A.D.
4173/53. Héctor González Castillo.
Unanimidad de 4 votos.

" Tomo CXXX, Pág. 485. A.D. 6337/45.
J. Jesús Castañeda Esquivel. Unanimi-
dad de 4 votos.

" Sexta Epoca, Segunda Parte

" Vol. XIV, Pág. 86. A.D. 110/57. Vic-
tor Manuel Gómez Gómez. Unanimidad de
4 votos.

" Vol. XVII, Pág. 77. A.D. 2677/58. -

Juan Villagrana Hernández. 5 votos. -

" Vol. XLIV, Pág. 54. A.D. 6698/60. -

José Zamora Mendoza. 5 votos.

Tesis publicada con el número 81.-
Apéndice 1917-1985. Segunda parte. Vol. II. P. 183.

El criterio que ha seguido la Corte -
en cuanto al concepto de cuerpo del delito, es el de que
para determinar que se tiene acreditado éste, se debe de
demostrar la existencia de un hecho y considerarlo delic
tivo, así como señalarle la pena correspondiente, tal -
como lo define la ley.

" CUERPO DEL DELITO, COMPRO
BACION DEL.

" Comprobar el cuerpo del -
delito, es demostrar la existencia de
un hecho, con todos sus elementos com
titutivos tal como lo define la ley,-
al considerarlo como delito y señalar
la pena correspondiente. Cuando en la
resolución de la autoridad, no se ci-
ta el precepto legal cuya infracción
se imputa al acusado, no existe una -
base firme para precisar si ha queda-
do legalmente probado el delito que -
se le atribuye, toda vez que precisa-

mente, es el precepto que se estima - violado, el que debe determinar cuales son los elementos que constituyen el delito.

" Quinta Epoca:

" Tomo XXIX, Pág. 1566. Lapham Arturo P. 5 votos.

" Tesis relacionada con jurisprudencia 81/85."

Tesis publicada en el Apéndice 1917-1985. Vol. XXIX. P. 1566.

Esta tesis nos indica que es muy importante que en la resolución de la autoridad se cite el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, de lo contrario no existe una base para precisar si ha quedado probado el delito que se atribuye; además la autoridad debe determinar cuales son los elementos que constituyen el delito.

" AUTO DE FORMAL PRISION.

" Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bas-

tantes para comprobar el cuerpo del - delito y hacer probable la responsabi- lidad del acusado.

" Quinta Epoca:

" Tomo II, Pág. 1274. Piña y Pastor - Ignacio.

" Tomo IV, Pág. 767. Ostria Mariano y Otilio.

" Tomo V, Pág. 195. Aguilar Manuel.

" Tomo X, Pág. 217. García Macario.

" Tomo XIII, Pág. 674. Guerrero Javier."

Esta tesis apareció publicada con el número 55. Apéndice 1917-1985. Novena parte. P. 87.

Esta jurisprudencia nos enseña que pa- ra que se dicte el auto de formal prisión se requiere - únicamente que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del deli- to y la presunta responsabilidad.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La acción penal tuvo sus orígenes en Grecia y Roma, donde se le conocía como acusación privada. En esta época el individuo usaba su propia fuerza para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la lesión y el afectado o lesionado castigaba con sus propias manos al agresor o a quien lo había ofendido. La defensa de los derechos incumbía al mismo titular, es decir, la persecución del delito correspondía únicamente a la parte lesionada.

SEGUNDA.- La acción penal tuvo una segunda etapa histórica, que se dio en Roma, respecto de la cual la doctrina no hace referencia de la época en que surgió. Este segundo período es conocido como el de acusación popular, que nació a consecuencia del uso inmoderado que se hizo de la querrela en el período de la acusación privada. En esta acusación popular se designa a un representante de la comunidad para que formule la acusación ante el tribunal del pueblo, con lo que se termina con el período de la venganza privada.

TERCERA.- Tenemos un tercer período de la acción, conocido como acusación estatal; esta última etapa forma parte integrante del estado moderno, ya que son los órganos del Estado quienes tienen en sus manos el deber de ejercitar la acción penal, y para cumplir con dicho ejercicio nombran a un representante que lo es actualmente el Ministerio Público; y con ello nace el monopolio -

de la acción penal.

CUARTA.- Considero que la naturaleza jurídica de la acción penal, es la de un deber; ya que una vez - que se encuentran reunidos los requisitos para su ejercicio, el Ministerio Público debe ejercitarla.

QUINTA.- Definimos a la acción penal como la - actividad que excita el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal, y se pueda resolver sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o - la medida de seguridad que corresponda.

SEXTA.- También observamos que la acción penal es una actividad o movimiento que se encamina hacia determinado fin, y que no puede existir si no ha sido puesta en marcha. De modo que la acción penal es la que envuelve y da vida al proceso, lo impulsa desde su inicio y lo lleva hasta su fin.

SEPTIMA.- De acuerdo a las diferentes características de la acción penal, que nos dan los estudiosos de la materia, considero que ésta tiene siete: pública, única, indivisible, intrascendente, necesaria e inevitable y autónoma.

OCTAVA.- Según la doctrina y la jurisprudencia, la acción penal pasa por tres fases: investigatoria, persecutoria y acusatoria. En la etapa investigatoria se comprenden las diligencias practicadas a partir del momento en que la autoridad interviene al tener conocimiento

to de la comisión de un delito e inicia la investigación; esta etapa investigatoria tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

NOVENA.- En cuanto a la segunda fase de la acción penal, considero que es un error denominarla persecutoria, ya que la persecución corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y así se encuentra establecido en el artículo 21 de nuestra Constitución. Esa persecución se lleva a cabo en la averiguación previa, - por ello afirmamos que la investigación y la persecución son sinónimos. Ahora bien, a la segunda fase de la acción penal la denominaremos del proceso, ya que en ella se aportan pruebas, se admiten y se desahogan las mismas.

DECIMA.- La tercera etapa por la que se desarrolla la acción penal es la acusatoria, la cual se inicia con el escrito de conclusiones del Ministerio Público, y se va desarrollando durante el juicio. Cuando el órgano de acusación formula sus conclusiones con imputación concreta y específica, la acción penal automáticamente se transforma en acusatoria.

DECIMA PRIMERA.- De acuerdo a los distintos principios que nos da la doctrina, considero que el ejercicio de la acción penal se rige por tres: publicidad, - oficiosidad y legalidad.

DECIMA SEGUNDA.- Considero que en el ejercicio de la acción penal no se da el principio dispositivo, porque éste se refiere a que la acción penal se ejercita por los particulares, y en nuestra legislación esto no sucede; ya que la acción penal única y exclusivamente es ejercitada por un órgano del Estado, que es el Ministerio Público, y nunca por un particular.

DECIMA TERCERA.- También considero que no se da el principio de oportunidad, porque el Ministerio Público no tiene la facultad de decidir si ejercita o no la acción penal, o sea, que dicho ejercicio no se deja al libre arbitrio del funcionario acusador, ya que una vez que se encuentren reunidos los requisitos de la acción penal se debe ejercitar ésta.

DECIMA CUARTA.- En relación a los requisitos para el ejercicio de la acción penal, la doctrina ha dado diferentes puntos de vista, a los cuales los agruparemos en tres: los que indican que para el ejercicio de la acción penal hacen falta presuuestos procesales (delito y delincuente); los que afirman que se requieren condiciones de procedibilidad (denuncia o querrela, excitativa y autorización) y los que exponen que se necesitan requisitos procesales (los señalados en el artículo 16 de la Constitución).

DECIMA QUINTA.- Una vez elaborada la presente tesis, podría llegar a una conclusión primordial y es la de que, en el ejercicio de la acción penal, lo que se

requiere es de ciertos requisitos, sin los cuales el Ministerio Público no la debe ejercitar, pues su obligación de intentarla, condicionada está a la existencia de estos requisitos, que son dos: el cuerpo del delito o comprobación de los elementos de la infracción del tipo penal y la presunta responsabilidad del inculpado.

DECIMA SEXTA.- Por cuerpo del delito entendemos al conjunto de elementos contenidos en el tipo penal, en relación a su ejecución y sus circunstancias, lo cual es congruente con el artículo 19 de nuestra Carta Magna, de donde proviene el concepto de cuerpo del delito.

DECIMA SEPTIMA.- Comprobar el cuerpo del delito es demostrar la existencia de los hechos, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito.

DECIMA OCTAVA.- Entendemos por presunta responsabilidad a la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría.

DECIMA NOVENA.- La responsabilidad penal se establece hasta la sentencia por lo que durante la averiguación previa y el proceso, es el individuo únicamente -

probable responsable, ya que se le ha imputado un hecho pero no se le ha probado plenamente.

VIGESIMA.- Considero que las causas de extinción de la acción penal son : muerte del delincuente; - amnistía; perdón del ofendido; prescripción; muerte del ofendido en los casos de difamación y calumnias; matrimonio del activo con la ofendida, en los ajustes de estupro y rapto; promulgación de una nueva ley que suprima - el carácter delictivo a una conducta considerada anteriormente ilícita desde el punto de vista penal; indulto; y cuando se llegue a promover un incidente por desvanecimiento de datos.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acero, Julio.- "Nuestro Procedimiento Penal."- Editorial Font.- Tercera edición.- México, 1939.
- 2.- Acero, Julio.- "Procedimiento Penal."-Editorial José M. Cajica Jr., S.A.- Sexta edición.- Puebla, Puebla.- México, 1968.
- 3.- Arilla Bas, Fernando.- "El Procedimiento Penal en México."- Editorial Kratos, S.A. de C.V.- Novena edición.- México, 1983.
- 4.- Bañuelos Sánchez, Froylan.- "La Teoría de la Acción" Gárdenas editor y distribuidor.- Primera edición.- México, 1983.
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl.- "Derecho Penal Mexicano" Tomo I.- Editorial Porrúa, S.A.- Novena edición.- México, 1970.
- 6.- Castro, Juventino V.- "El Ministerio Público en México."- Editorial Porrúa, S.A.- Séptima edición.- México, 1990.
- 7.- Colín Sánchez, Guillermo.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales."-Editorial Porrúa, S.A.- Decima primera edición.- México, 1989.
- 8.- Fenech, Miguel.- "El Proceso Penal."- Editorial Age

sa.- Tercera edición.- Madrid, España, 1978.

- 9.- Florián, Eugenio.- " Elementos de Derecho Procesal Penal."- Traducción y referencias al derecho español por L. Prieto Castro.- Librería Bosch.- Ronda de la Universidad, II.- Barcelona, 1934.
- 10.- García Ramírez, Sergio.- " Curso de Derecho Procesal Penal."- Editorial Porrúa, S.A.- Cuarta edición México, 1983.
- 11.- García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra.- " Frntuario del Proceso Penal Mexicano."- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera edición.- México, 1984.
- 12.- Gómez Lara, Cipriano.- " Teoría General del Proceso" Editorial Textos Universitarios.- Primera edición.- México, 1974.
- 13.- González Blanco, Albarto.- " El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo."- Editorial Porrúa, S.A.- Primera edición.- México, - 1975.
- 14.- González Bustamante, Juan José.- " Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano."- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera edición.- México, 1959.
- 15.- Guerrero V., Walter.- " Derecho Procesal de la Acción Penal."- Tomo II.- Editorial Universitaria. - Quito, Ecuador, 1978.

- 16.- Levene, Ricardo.- " Manual de Derecho Procesal Penal."- Editorial Plus Ultra.- Tercera edición.- Buenos Aires, Argentina 1975.
- 17.- Martínez Pineda, Angel.- " Estructuración y Valoración de la Acción Penal."- Editorial Azteca, S.A. - Primera edición.- México, 1968.
- 18.- Oderigo, Mario A. - " Derecho Procesal Penal."- Tomo II.- Ediciones Depalma, Buenos Aires.- Segunda edición.- Buenos Aires, 1978.
- 19.- Osorio y Nieto, César Augusto.- " La Averiguación Previa."- Editorial Porrúa, S.A.- Cuarta edición. - México, 1989.
- 20.- Pallares, Eduardo.- " Prontuario de Procedimientos Penales."- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1961.
- 21.- Pina, Rafael de.- " Derecho Penal Contemporáneo" - Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Seminario de Derecho Penal.- No. 2 - Marzo de 1965.
- 22.- Piña y Palacios, Javier.- " Derecho Procesal Penal." Apuntes para un texto y notas sobre amparo penal. - México, 1948.
- 23.- Rivera Silva, Manuel.- " El Procedimiento Penal." - Editorial Porrúa, S.A.- Novena edición.- México, 1979

DICCIONARIOS.

- 1.- Fix Zamudio, Héctor.- " Diccionario Jurídico Mexicano"- Tomo I, A-B.- Primera edición.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.- México, 1987.
- 2.- Pina Vara, Rafael de. - " Diccionario de Derecho." - Editorial Porrúa, S.A.- Novena edición.- México, 1980.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cuarta edición. Ediciones Depalma.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales, Cuarta edición. Ediciones Depalma.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal. Cuadragésima séptima edición. Editorial Porrúa, S.A.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos. Editorial Porrúa, S.A.
- 5.- Semanario Judicial de la Federación: Quinta época: - Segunda parte: Vols. XIII, XV, XIX, XXIX. Sexta época: Segunda parte: Vols. II, XXXIV y CXXX.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 1.- Díaz de León, Marco Antonio.- " Nexos de la Acción -

- Penal con la Teoría Normativa de la Acción."-Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social.- Volumen II.- No. 17.- abril-mayo-junio, 1975.- . México, D.F.
- 2.- Dorantes Tamayo, Luis.- " Teorías Acerca de la Naturaleza de la Acción."- Revista de la Facultad de Derecho de México.- Tomo XXX.- No. 17.- Sep.-Dic., 1980 México, D.F.
- 3.- Herrera Lasso y G., Eduardo.- " El Cuerpo del Delito." Criminalia.- Año XXXIX.- Números 11-12.- Nov.-Dic. - de 1973.- Organo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.- México, D.F.
- 4.- Ledezma, Julio C.- " Cuerpo del Delito, Valoración de su Prueba y Proyecciones Sociales."- Revista Argentina de Derecho Procesal.- Tucumán, Argentina, - 1969.
- 5.- Maldonado Vivas, Osman.- " Modos de Instar la Acción Penal."- Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas.- Universidad Central de Venezuela, - Facultad de Derecho.- No. 1.- Año 1967.
- 6.- Maldonado Vivas, Osman.- " Ejercicio de la Acción Penal."- Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas.- Universidad Central de Venezuela, - Facultad de Derecho.- No. 3/1969.

- 7.- Morales, David G. - " La Acción Penal."- Boletín Jurídico Militar.- Tomo XIV.- Números 11 y 12.- Nov.- Dic., 1948.- Secretaria de la Defensa Nacional, Procuraduría General de Justicia Militar.- México, D.F.,- 1948.
- 8.- Morales, David G. - " El Ejercicio de la Acción Penal" Boletín Jurídico Militar.- Tomo XV.- Números 1 y 2.- Enero-Febrero, 1949.- Secretaria de la Defensa Nacional, Procuraduría General de Justicia Militar.- México D.F., 1949.
- 9.- Morales, Heberto.- " La Acción Penal y su Ejercicio" Boletín Jurídico Militar.- Segunda época.- Tomo XVII Números 3 y 4.- Enero-Febrero, 1953.- Secretaria de la Defensa Nacional, Procuraduría General de Justicia Militar.- México, D.F. 1953.